(Mansfeld llegó el 24 de agosto a Neoburgo, y la boda se celebró el 28, ostentando la representación del Rey de España el de Hungría, Archiduque José.)

(*Continuará.*)

PRÍNCIPE ADALBERTO DE BAVIERA.
GABRIEL MAURA GAMAZO.

VI

LOS SEÑORES DE BAENA Y CABRA Y JUAN II DE CASTILLA

Cada día se siente con más intensidad, dentro de los estudios históricos, la conveniencia de acudir a los archivos particulares, propios de antiguas y prepotentes familias, para llenar las lagunas de nuestros anales, especialmente de los referentes a la Edad Media. Los miembros más conspicuos de estas familias tomaron parte siempre activa en el gobierno de la Nación, ejerciendo cargos políticos, militares o administrativos; y gozaron de jurisdicción civil y criminal en sus estados patrimoniales, que semejaban a veces a verdaderas provincias autónomas, con sus leyes peculiares, ordenanzas y fueros. El estudio, pues, de estas instituciones y familias debe integrar forzosamente el de la Nación en general; mejor dicho, si se prescinde de él, no se podrá tener sino idea muy menguada de los acontecimientos que en aquellos remotos siglos se desarrollaron en España.

Agréguese a esto que las Crónicas de nuestros Reyes suelen ceñirse a notar con bastante imperfección la vida y andanzas del Soberano, sus guerras con los monarcas vecinos o con súbditos rebeldes, los sucesos políticos más salientes, cuyo origen y urdimbre resultan casi siempre incomprensibles o inexplicados, ateniéndonos a los datos e informaciones que dichas Crónicas suministran; urdimbre que aparece diáfana mediante la intervención de ministros, embajadores o capitanes, los cua-

les dejaron en los archivos de familia el testimonio y las pruebas de sus empresas y negociaciones.

Evidencian este aserto, entre otras publicaciones que pudiéramos citar, la *Colección Diplomática* de Enrique IV, publicada por esta Real Academia; la de Benavides, ilustrando la *Crónica de Fernando IV;* la del padre Liciniano Sáez, sobre las *Monedas del tiempo de Enrique IV,* y la otra más pequeña titulada *Apéndice a la Crónica de Juan II;* los *Documentos escogidos* de la Casa de Alba; las *Series de los principales documentos* del Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli; el *Memorial histórico español;* la *Crónica de don Alvaro de Luna;* la *Memoria histórico-crítica sobre las treguas celebradas en 1439 entre los Reyes de Castilla y Granada,* de don José Amador de los Ríos; la *Historia genealógica de la Casa de Lara,* por Salazar y Castro, amén de cuanto procedente de archivos particulares se contiene en la gran *Colección de Documentos históricos para la Historia de España.*

La época de Juan II de Castilla, en los casi cincuenta años de su reinado, ofrece singular interés para nuestra historia. Aunque parezca paradoja, cabe afirmar fué la preparación del glorioso de los Reyes Católicos, no obstante se nos presenten durante él los cuadros más sombríos y un desconcierto gubernamental, en su parte política y administrativa, rayano del caos y presagio del derrumbamiento social de Castilla. La autoridad real sin prestigio ni honor, discutida por los nobles e intervenida por los mismos deudos del soberano; el gobierno en manos de un valido, inteligente y activo como don Alvaro de Luna, pero que no supo imponer su influencia a la Nación ni disciplinar las rebeldías ni intereses egoístas de la Corte, por laborar desmedidamente en pro de su propia grandeza; los que intervienen en la administración o en el Ejército o en las negociaciones discuten con el Rey como con un igual, imponiéndole por la fuerza resoluciones y medidas de represión; la secular guerra con el moro, obsesión de la monarquía y del pueblo, prosigue a plazos, sin plan fijo ni constancia, si bien fuera disponiendo el campo para rematar en día no lejano la obra de total reconquista de España; en medio de tales trastornos se despiertan las letras y

las artes; interviene Castilla en asuntos internacionales y pone las bases de su unión con las provincias aragonesas, dando a éstas un soberano de la altura de don Fernando de Antequera.

Desigual en su redacción, y en algunos años incompletísima, es la *Crónica de Juan II;* si se conservaran los Registros de despachos reales, las cuentas de Cámara y Tesorería y la correspondencia con adelantados y capitanes de guerra referentes a este reinado, como se conservan los de la Corona de Aragón, o los de los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla, fácil resultara llenar las lagunas de dicha *Crónica,* haciendo revivir el estado de la época, social, político y administrativo; pero carecemos de todos esos elementos, en un archivo reunidos, y por ende precisa reconstituírlos mediante la documentación de archivos particulares.

Hoy ofrecemos algunos, provenientes de la Casa de Cabra, y que originales se guardan en el Archivo de Zabálburu, propiedad de nuestros amigos los Condes de Heredia-Spínola. No es del caso relatar cómo estos y otros documentos han venido a parar legítimamente a él: la bancarrota de la Casa de Osuna, de hace unos treinta o cuarenta años, lo explica suficientemente. La Casa de Córdova tuvo un diligente y erudito historiador en el Abad de Rute, miembro de su misma familia, el cual no incluyó en su obra ninguno de los documentos que publicamos ahora ni aludió a ellos implícita ni expresamente. Dicha obra queda aún inédita, si bien la haya explotado en la parte documental Fernández de Béthencourt en su *Historia genealogica y heráldica de la Monarquía española,* tomo VI, págs. 505 y siguientes; y a ella hayan acudido también Albornoz y Portocarrero en su *Historia de la Ciudad de Cabra* (Madrid, 1909), y Valverde y Perales en su *Historia de la Villa de Baena* (Toledo, 1903). Pero estos autores hubieran ganado mucho con haber conocido la documentación que hoy ofrecemos.

Prescindimos de anotaciones biográficas acerca de los personajes que aparecen en estos documentos, por ser aquéllos demasiado conocidos a quien leyere la *Crónica de Juan II* y las tres obras anteriormente citadas. Hemos incluído varias cartas dirigidas por el Rey a Pedro Alvarez Osorio, en atención

a su especial interés para la guerra contra los moros de Andalucía, y porque se conservan también en el Archivo Zabálburu, formando colección con los papeles de la Casa de Cabra. Pudiéramos haber incluído también la larga carta, difusa y falta de dignidad, como casi todas las que salían de las Secretarías de Juan II, que aparece en la *Crónica* de este monarca, registrada el año 1430, capítulo II, pues tenemos a la vista la original enviada al señor de Baena; pero las diferencias de ésta con la publicada no alteran mucho el texto, ni señalan cambio o inclusión de noticias que requieran una nueva edición de la misma.

LUCIANO SERRANO, O. S. B.,
a. correspondiente.

I

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández
(24 junio 1407).

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez commo al que mucho amo e precio. Sabed que por algunas cosas que yo entiendo ordenar en Sevilla que cunplen mucho a serviçio del rey mi señor e mi sobrino e mio que cunple mucho vuestra venida alli. Por ende ruego vos que luego partades dende e vos vengades aforrada mente a Sevilla con çinco de mulas para que seades alli comigo este sabado primero que viene. Dada en viernes veynte e IV dias de Junio.

YO EL INFANTE.

Yo Pero Garcia, escrivano del dicho Señor Infante, la escrivi por su mandado.

—Esta carta fue presentada a mi señor el mariscal por Miguel Ruyz vallestero en domingo a medio dia veynte e seys dias de Junio, año de mil e quatroçientos e siete años. Yo Alfonso Perez, escrivano publico de Baena, so testigo.

Por el Infante al mariscal Diego Ferrandez.

Orig. papel, 0,21 × 0,15.

II

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández

(28 agosto 1407).

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez commo aquel que mucho amo e preçio. Sabet que yo ove mi acuerdo con los del Consejo que aqui estavan comigo; e todos acordaron, antes que de aqui partiesen, que era bien que se ayuntase toda la gente asi de armas commo de cavallo commo de pie, e entrasen a tierra de moros a çercar alguna villa. E por quanto yo agora, loado sea el nombre de Dios, me siento cada dia mejor, mando que se junte toda la gente en la comarca de Aguilar e de Ecija e de Estepa e de Santaella, por que de alli se vayan todos juntar donde mueva la hueste toda junta mente. E entiendo con la graçia de Dios que a aquel tiempo de ser ya rezio para poder yr con la hueste toda. E por tanto, por que los fechos aqui se concuerden... alguno entre vosotros si acaesciese a mi algun açidente por que yo non pudiese luego yr... vos viniesedes aforradamente para mi, e que mandedes partir vuestra gente para se juntar en aquellos lugares sobre dichos de Eçija e de Aguilar e de Estepa e de Santaella donde mas conveniente vos sea a vuestra gente, e que la mandedes partir el primero miercoles de Setiembre seguiente. Ca por entonçe yo vos avré enbiado sueldo de un mes en dinero e de otro mes en libramiento çierto. Por que es menester que luego vos vengades para mí, ca yo enbio mandar a los del obispado de Jahen que partan para el dicho dia miercoles primero de Setienbre e se vengan para aquella comarca. Otrosi mandaredes fazer y en Baena e en los otros lugares donde entendieredes el mas pan que ser pudiere, e levarlo donde la gente se juntará, e todas las mas viandas que pudieren levar; e los que lo levaren que lo vendan commo mejor pudieren, e faredes apregonar que qual quier que tomaren por fuerça las viandas que lo maten por ello. E do a vos poder por esta mi carta para que lo podades fazer asi commo yo mesmo; e si non lo quisierdes executar, que lo tengades bien preso e me lo en-

biedes, por que yo lo mande castigar, que esta es una de las cosas que devedes guardar; que si al fiziesedes, fazer me yades en ello grand desplacer. Dada en Sevilla XXVIII° dias de Agosto.

Yo el Infante.

Yo Pero Garcia, escrivano del dicho Señor Infante.
Por el Infante a Diego Ferrandez mariscal del Rey.
Orig. papel, 0,30 × 0,31.

III

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández
(30 agosto 1407).

Yo el Infante enbio saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez, commo aquel que mucho amo e preçio: Bien sabedes en commo vos enbié dezir que toviesedes toda vuestra gente aperçebida por que para el primero miercoles de Setiembre pudiesen partir para la comarca de Ecija e de Aguilar e de Estepa e de Santaella para se juntar con toda la hueste para quando a Dios plega que ayamos de entrar a tierra de los enemigos de la fe; e que vos enbiaria luego sueldo de un mes en dinero antes del dicho dia miercoles, e vos que vos veniesedes aforrada mente con çinco de mulas para mi. Por que vos ruego que dexedes conçertado commo luego el dicho dia miercoles, que les será ya llegado e pagado el dicho sueldo, parta la dicha gente vuestra para la dicha comarca segund por mi carta vos enbié dezir; e vos parteredes luego vista esta mi carta aca aforrada mente con çinco de mulas commo vos lo enbié dezir, por que de aqui ordenemos la dicha entrada. Otrosi sabed que me llegaron nuevas çiertas de las nuestras galeas que toparon con la flota de los moros; e plogo a Dios que las nuestras galeras quemaron diez galeas e anegaron una e tomaron seys, e las otras ocho fuxeron, de lo qual devemos a Dios dar muchas gracias, ca uno de los mayores quebrantos quellos pudieron aver es este de perder toda la flota. Dado en Sevilla treynta dias de agosto.

Yo el Infante.

Yo Pero Garcia, escrivano del dicho señor infante, la fize escribir por su mandado.

Por el Infante al mariscal Diego Ferrandez.

Orig. papel, 0,28 × 0,18.

IV

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández

(14 septiembre 1408).

Yo el infante enbio mucho saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez, commo aquel que mucho amo e preçio. Vi vuestra carta e entendy lo contenido en ella; e en razon de vuestra enbaxada para Portogal sabet quel rey mi señor e mi hermano lo ha alongado fasta Pasqua de Resureçion; por que vos ruego que de las nuevas que de alla desa frontera recresçieren de aqui adelante, que me escrivades e fazer me hedes plazer e serviçio. Dada en Segovia XIIII° dias de Setienbre (1).

YO EL INFANTE.

Yo Pero Garcia, escrivano del dicho Señor Infante, la escrevi por su mandado.

Por el Infante al mariscal Diego Ferrandez.

Orig. papel, 0,33 × 0,16.

V

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández

(16 diciembre 1409).

Yo el Infante enbio mucho saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez, alguazil mayor de la muy noble çibdat de Cordova, commo aquel que amo e preçio e de quien mucho fio. Fago vos saber quel rey, mi señor e mi sobrino, enbia a esa çibdat su carta en que le enbia mandar que dé a Niculas Martinez su thesorero e contador mayor de las sus cuentas en çierto plazo todos los mrs. a cumplimiento de todo lo que copo a pagar del pedido deste año. E bien sabedes lo que por otras mis cartas

(1) No encontramos otro año, sino el de 1408, en que el Infante pudiese estar en Segovia por esta fecha.

vos he enbiado mandar e la carga... çerca deste dicho pedido e monedas e pues... serviçio de Dios e del dicho señor rey mi señor e mi sobrino e de la reyna mi... e señora e... onrra de... tomado en mi toda la carga de la guerra de los moros, la qual cunplidas las treguas... persona propia quiero... (1) proseguir en todo, que vos devedes e sodes tenudo de tomar quanta carga pudierdes, ayudando e faziendo con grant diligençia todas las cosas que vos atañen e cunplieren, en manera quel dinero que para ello es menester sea luego cogido e pagado e puesto en el castillo de Almodovar, do es ordenado por la reyna mi hermana e mi señora e por mi que se ponga. Por ende vos mando, si serviçio e plazer me avedes de fazer, que acatando a todas las dichas cosas, que por vuestra persona mesma trabajedes por que todos los mrs. que quedan, que ha de dar esa çibdat e su tierra, asi de todo el pedido entero commo de las quinze monedas, que los aya luego el dicho Niculas Martinez o el que su poder oviere, sin luengas e escusas algunas, que a vos pongo la principal carga de todo ello, lo uno por el que vos sodes, e lo otro por que a vuestro ofiçio que tenedes en esa çibdat pertenesçe lo semejante mas que a otro alguno. E si por aventura algunos oviere que fueren rebeldes en no pagar los dichos mrs. del dicho pedido e monedas, e negligentes en lo coger e recabdar, fazedles luego que lo paguen, apremiandoles por si e por sus bienes que lo den e paguen luego tan bien a los desa çibdat e su tierra commo de todas las villas e lugares dese obispado, lo qual vos terné en señalado serviçio. E en otra manera sed çierto que lo terné en sentimiento e con grant razon a vos me tornaré por ello. E mandé al dicho Nicolas Martinez que vos fiziese mostrar esta mi carta por ante escrivano, e que vos demandase respuesta della, por que yo quiero saber lo que çerca de todo esto se faze e cunple, pues tanto atañe al serviçio del dicho señor Rey e mi sobrino e mio. Dada en la çibdat de Palençia diez e seys dias de dezienbre (2).

Yo el Infante.

---

(1) Los puntos indican que el documento está roto.

(2) Adoptamos el año 1409, porque sólo en esa fecha sabemos que el Infante estaba en Palencia.

Yo Diego Martinez escrivano del dicho senor infante la fizo escrivir por su mandado.

Por el infante a Diego Ferrandez, mariscal de Castilla e alguazil mayor en la muy noble çibdat de Cordova.

Orig. papel, 0,32 × 0,18.

VI

El infante don Fernando de Antequera a Diego Fernández

(9 enero 1411).

Yo el Rey enbio saludar a vos Diego Ferrandez mi mariscal, commo aquell que amo e preçio, e de quien mucho fio. Fago vos saber que yo he sabido e so enformado, e por muchas personas de fe me es fecha relaçion que en los años pasados me son fechas muchas encubiertas en las mis rentas de las alcabalas e terçias de los lugares de los señorios, que algunos señores hay en los mis regnos, señalada mente en esos vuestros lugares que vos avedes en el obispado de Cordova, en tal manera que ninguno non las osa arrendar salvo vos o otros por vos; e que las tomades a muy gran menoscabo, lo qual es contra las mis ordenanças e condiçiones que yo mando fazer en cada año sobre esta razon; en lo qual a mi recresçe grant deservicio, e a los mis regnos grant dampno, porque esos menoscabos son cabsa que se derramen otros pechos e tributos en los mis regnos. E es mi merçet de remediar en ello mandando coger las dichas rentas en fieldat para mi; para lo qual yo enbio alla a las coger e recabdar a Juan Ferrandez de Villanuño, que es cosa mia, e guardará lo que cunple a mi servicio. Por ende vos ruego e mando, que si plazer e servicio me avedes de fazer, que llana mente dedes lugar a que las dichas rentas se cojan e recabden bien, e que con ello non sea fecho por vos nin por otro por vos fabla nin vedamiento por que se menoscaben. E otrosi, que ayades en vuestra guarda el dicho Juan Ferrandez de Villanuño e a todos los suyos e aquel o aquellos que por él ovieren de coger e de recabdar las dichas rentas e todo lo suyo; e que non les sea fecho nyn dicho syn razon nin desaguisado alguno por vuestra parte nin por otra persona al-

guna en ninguna manera, ca yo le aseguré e aseguro, ante vos ruego e mando que le ayudedes en todo lo que vos dixiere que ha menester vuestra ayuda, por que él mejor pueda fazer açerca dello lo que a mi serviçio cunple, e las mis rentas valan mas. E en esto me faredes muy grant plazer e serviçio, e en otra manera sabed que, sy el contrario fizierdes, que me fariedes en ello muy grant enojo, e que a vos e a vuestros bienes me torrnaré por ello, e mandaré proceder contra vos a las penas que son estableçidas en tal caso contra los tales. Dada en la çibdat de Sevilla nueve dias de Enero (1).

YO EL INFANTE.

Yo Diego Ferrandez de Vadillo la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de los sus regnos.

Por el Infante a Diego Ferrandez mariscal.

Orig. papel, 0,30 × 0,18.

VII

El contador mayor Antón Gómez a Diego Fernández (28 marzo 1411).

Mariscal señor: yo Anton Gomez me vos enbio encomendar commo aquel a qui de grado serviria e seria mandado. Fago vos saber que receby una vuestra carta, por la qual me enbiastes dezir que miercoles en la noche vos fuera dada una carta del rey, por la qual vos enbió mandar que vos e los cavalleros desa çibdat vos fuesedes a algunas fronteras lo qual entendiedes que queriendo Dios seria luego conplido. Sabed que despues deso fue acordado que los vasallos del rey desa çibdat que non fuesen de Castro del Rio segund que les era mandado, por que non ha de posar en la dicha villa el adelantado Pero Manrrique, segund veredes por el alvala del Rey que agora sobre esto enbia. E bien tengo que a vos responde el Infante lo que avedes a fazer. Otrosy a lo que dezides que pidiese mer-

(1) Consta por la *Crónica de Juan II* que a principios de 1411 estaba el Infante en Sevilla.

çed al Infante que vos diese alguna gente de guarda, a mi plaze muy de buen talante de trabajar por vuestro serviçio en esto e en todo lo otro que yo pudiere; pero pues el Infante tengo que sera fazia esa parte mucho ayna, vos lo fablaredes con él, e en lo que yo pudiere presto me fallaredes. E por que la nuestra vista con el será muy en çerca con la merçed de Dios nos vos aluengo la escriptura, e mantenga vos Dios. Fecha veynte e ocho dias de Março (1).

ANTON GOMEZ.

Diego Ferrandez mariscal de Castilla.
Anton Gomez; contador mayor de nuestro señor el Rey.
Orig. papel, 0,30 × 0,17.

VIII

Juan II a Diego Fernández.
(22 junio 1425.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a Diego Ferrandez mi mariscal de Castilla e uno de los del mi Consejo, commo aquel que preçio e de quien mucho fio. Bien sabedes en commo por otra mi carta vos enbié mandar que luego partiesedes e vos viniesedes para mi con todas vuestras gentes, por quanto yo so çertificado quel rey de Aragon, mi primo, quiere entrar en los mis regnos con gente de armas contra mi voluntad. E agora por quanto los procuradores de las çibdades de mis regnos, que aqui estan ayuntados comigo, me pidieron por merçed que proueyese por tal manera que esa frontera durante estos movimientos de la entrada quel dicho rey de Aragon dize que entiende fazer en los dichos mis regnos, non quedase sin gentes e capitanes, fue acordado por mi con los del mi consejo que vos estedes e quededes en esa frontera para la guardar, porque non resciba mal nin daño de los moros nin de otros algunos; porque vos ruego e mando, sy serviçio e plazer me avedes a fazer, que lo faga-

(1) El contexto de esta comunicación puede indicarnos que su fecha es de 1411, en cuya primavera se movieron las tropas cristianas contra los moros, los cuales amenazaban entrar en tierra de Andalucía, aprovechando la ausencia del infante don Fernando.

des asi, e que todavia estedes aperçebido con todas vuestras gentes para la dicha guarda. E eso mesmo para quando vos yo enbiare mandar que vengades a mi en la que cumpliere a mi serviçio. Dada en la Çibdad de Palencia veynte e dos dias de Junio año de XXV.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del Rey e su secretario, la fize escrivir por su mandado.

Por el Rey a Diego Ferrandez su mariscal de Castilla e del su Consejo.

Orig. papel, 0,23 × 0,16. *Sello de placa.*

IX

Juan II a Pedro Fernández de Córdoba.

(Año 1423.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos Pero Ferrandez de Cordova, mi oficial del cuchillo, commo aquel de quien mucho fio. Fago vos saber que vi vuestra carta que me enbiastes; e entendido lo en ella contenido, tengo vos en serviçio lo que por ella me enbiastes dezir. E yo vos mando luego librar sueldo de un mes para veynte roçines, porque vos mando que luego vos vengades para mi a la çibdad de Palençia donde agora esto o en otro qual quier lugar donde estoviere con los dichos veynte roçines e sy mas pudieredes traer traedlos, que yo vos mandare pagar sueldo para todos los que demas traxieredes, e por quanto se vos faria grave de traer omes de armas, segund la tierra donde vivís mando vos que toda la gente que con vos viniere que todos sean ginetes. Escripta XXX dias... (*gastado...*) (1).

Yo el Rey.

Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Por el rey a Pero Ferrandez de Cordova, su oficial del cuchillo — Carta mensajera.

Orig. papel, 0,33 × 0,20.

(1) Asignamos la fecha de 1429, fundándonos en la *Crónica de Juan II*, año 29, c. 8.

X

El Rey a Pedro Alvarez de Osorio.
(1 febrero 1430.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos Pero Alvarez de Osorio, mi vasallo e mi alferez mayor del pendon de la devisa e del mi Consejo (1), commo aquel de quien mucho fio. Fago vos saber que vy la carta que me enbiastes sobre razon de las lanças con que me entendes servir; e entendido lo en ella contenido, quanto tañe a los mrs. que ovistes de aver de mi de los años pasados que vos non han seydo librados, yo mandé saber de mis contadores la razon dello, e dizen que esto fue por causa de ciertas tomas que por vuestro mandato fueron fechas en vuestra tierra de los mrs. de las mis rentas, en que dizen que monta mas de lo que de mí oviestes de aver, por lo qual les yo mande que fagan albalá con vos, si algo fuer fallado que aviades de aver, que vos lo libren. Otro si, a lo que dezides que nunca vos yo fize merçed ni satisfaçion alguna por una via nin por otra de lo que gastastes en mi serviçio en los tiempos pasados, despues que pasó desta vida Johan Alvarez de Osorio, vuestro padre (2), segund que fue fecho a otros de vuestro estado e aun de menor, bien sabedes que al tiempo que yo fize çiertas merçedes a otros de mis regnos, yo faziendo cuenta de vos commo era razon, vos fize eso mesmo, cierta merçed segund que a otros de vuestro estado, el alvalá de la qual vos fue dado por el mi relator, el qual dize que ge la vos tornastes. Por ende a mi serviçio cumple que estedes aperçebido con las lanças que me escrevistes, para que cuando ayades otra mi carta, seades con ellas, comigo doquier que yo sea. E asy vos mando que lo fagades. Otrosi me enbiadad dezir por escripto sus nombres de las setenta lanças, mis vasallos, que

(1) Probablemente en el señor de Villalobos y Castroverde, que en 1424 firmaba como tal en los privilegios rodados de Juan II. La *Crónica* de este Rey le menciona con frecuencia.

(2) Estuvo casado con Isabel Núñez, hija de Juan Núñez de Villasán, vecina de Toro, viuda ya en 1412, como aparece por una venta suya, en que cede a Fernán Gómez de Deza la aldea de Castrillo, con sus dependencias, en las cercanías de Toro. (Arch. de Silos, manuscrito 7, fol. 353.)

dezides que son en vuestra capitania. Dada en Medina del Campo a primero dia de Febrero del año XXV.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo... la fiz escrivir.

Por el Rey a Pero Alvarez Osorio su vasallo e su alferez mayor del pendon de la devisa, e del su Consejo.

Orig. papel, 0,26 × 0, 29.

XI

Juan II a las ciudades de Córdoba y Jaén y demás de Andalucía.

(4 Abril 1433.)

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. A todos los Concejos, alcalles, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordova, e de la noble çibdad de Jahen, e de todas las otras çibdades e villas e logares de sus obispados... salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relaçion que cada que acaesce que algunos moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, entran en los mis regnos e señorios a fazer algunos males e daños, que non enbargante que se fazen mandamiento e señales dello de unos logares a otros, segund la costumbre de la tierra, que algunos non acatando a lo que cumple a serviçio de Dios e mio e a defension de la tierra donde son naturales, non curan de sallir a los rebatos nin seguir el alcance de los moros nin fazer su deber en tal caso e las leyes de mis regnos mandan; de lo qual yo so mucho maravillado. Porque vos mando que cada que lo tal acaesçier, salgades todos poderosamente cada uno de vuestros logares en defension de la tierra, e fagades vuestro dever siguiendo el alcance contra los moros e faziendoles todo el mal e daño que pudieredes; e que salgades todos los vecinos e moradores de la çibdad o villa o logar con vuestras armas, asi a pie commo a cavallo, de diez e siete años arriba e de sesenta e çinco años ayuso, e fagades e cumplades todas las cosas que Per Alvarez de Osorio, mi guarda mayor, e mi alferez mayor del pendon de la devisa e del mi Consejo, e mi capitan mayor desa frontera en esos dichos obispados, vos dixer e enbiare dezir e mandar de mi parte.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de cuanto avedes; e los oficiales que lo contrario fizieren, que por el mesmo fecho pierdan los oficios e todos sus bienes para la mi camara, lo qual mando que se pregone así por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de cada çibdad o villa o logar por pregonero e por ante escrivano publico, porque todos lo sepan e dello non puedan pretender ignorancia. E mando so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio e de diez mill mrs. para la mi camara a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado, que dé ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo sin derechos, porque yo sepa en commo complides mi mandado. — Dada en la villa de Madrid quatro dias de Abril, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años.

YO EL REY.

Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, etn.

Orig. papel, 0,30 × 0,24.

XII

Juan II a Pedro Alvarez Osorio.

(14 abril 1433.)

EL REY: Pero Alvarez: vi vuestra letra del quatro del presente; la qual entendida, a lo que dezides çerca de la tala de Baça que mandé al adelantado de Caçorla que feziese, que pues vos yo encargué esta frontera de la qual me entendedes dar buena quenta, que me suplicades que non amengue vuestra frontera e onrra, etc., sabed que non fue nin es tal mi entencion, antes siempre me plogo e plazera de mandar guardar vuestro onor e estado; e esta provision que yo fize no la devedes aver por grave, nin tiende en menguamiento de vuestra frontera nin de vuestro onor; mas por que los fechos se fagan mejor e commo cumpla a serviçio de Dios e mio, segund e por las cabsas que por la otra mi çedula vos escrevi en esa parte; e con todo esto todavia vos sodes e quedades por mi capitan mayor en esa frontera, e a vuestra ordenança e disposiçion en logar mio se han de fazer en

ella todas las cosas, ca el adelantado de Caçorla non tyene ende al que fazer salvo solamente esto desta tala; por ende aved paçiençia, pues vedes que esto se fizo e faze por mas serviçio e porque la tala se faga por dos partes, por evitar los peligros que de lo contrario se podrian seguir; e aun por que aviendoia vos toda de fazer e por una parte tardariades mas tiempo en el qual non avriades abasto de viandas. E que quisiesedes fecha la de Guadix tornar otra vez a la de Baça despues de derramada la gente non se podria asi allegar; e asi mesmo porque faziendose por diversas partes la guerra de los moros, non cargará toda a una parte. E pues el motivo e consideraçion mia es a buena parte vos asi la devedes tomar e executar; e asi vos ruego e mando que lo fagades. E cerca de lo que dezides de Cordova yo vos envio mi carta para ellos segund veredes, e asi mesmo otra para un liçençiado mi pesqueridor que en ella está, por que ponga acuçia e diligençia en el negocio. Fazedlas luego enbiar por que con tiempo ayades la gente e executedes lo que vos enbié mandar segund que yo de vos mucho confio, considerando quien soes e el linage do venides.

De Madrid a catorce de abril.

YO EL REY.

Por el Rey a Pero Alvarez Osorio, su capitan mayor de la frontera e del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,25.

XIII

Juan II a Pedro Alvarez Osorio.

(14 abril 1433.)

EL REY: Pero Alvarez: sabed que yo ove escripto al rey de Fez o de Benamarin, e a Çala Aben Çala, su alguazil mayor, que me enbiasen un infante que alla está, que llaman Ismael, por que mi entençion es de lo poner por rey de Granada; e por quanto por el dicho rey e otrosy por el dicho Çala Aben Çala me fue respondido que yo le mandase enviar de acá un cavallero moro qual yo entendiese que complia a mi serviçio para que fuese su alguazil del dicho Infante, yo he acordado que dicho alguazil sea

nombrado de acuerdo de todos los cabeçeras y alcaydes e cavalleros moros del reyno de Granada que aqui conmigo son, e otrosi, de los que alla estan con vos e con el mi adelantado de la frontera; para lo qual yo vos enbio mi carta para los que alla estan; por ende tened manera con los que con vos estan para que luego partan e se vengan para mí lo ante que ser pueda, e vengan los que quisieren venir e vos entendieredes que cumple a mi serviçio, dandoles a entender de mi parte que mi entençion es de enbiar el dicho alguazil para que venga con el dicho Infante, e lo traya, porque este negoçio aya espediçion lo mas ayna que ser pueda.—De Madrid a catorze dias de Abril.—Otrosi estos cavalleros moros que aqui conmigo estan me dieron un escripto de los que de alla deven venir; enbio voslo aqui por que lo veades.

YO EL REY.

Por el Rey a Pero Alvarez Osorio, su capitan mayor de la frontera e del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,17.

XIV

Juan II a Pedro Alvarez Osorio.

(16 mayo 1433.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos Pero Alvarez Osorio, mi guarda mayor e mi alferez mayor del pendon de la devisa, e del mi Consejo, e mi capitan mayor de la frontera en los obispados de Cordova e Jahen, commo aquel que preçio e de quien mucho fio. Fago vos saber que a mi es fecha relaçion, que despues que Cambil se tornó a la parte del Ysquierdo, Luys Gonçalez de Leyva, vezino de la çibdad de Jahen, tomó dos moros de la dicha Cambil, el uno que se llama Melique el Baçi, e el otro Belcre, los quales diz que le vos tomastes. E porque mi merçed es que los dichos moros sean traydos ante mi, yo enbio alla por ellos a Ferrand Sanchez de Trugillo; porque vos mando que luego ge los dedes e entreguedes por quanto asi cumple a mi serviçio. E por cosa alguna non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid diez e ocho dias de Abril del año de XXXIII.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo... etc.
Por el Rey a Peŗo Alvarez... etc.
Orig. papel, 0,30 × 0,21.

XV

Juan II a las tropas del mando de Pedro Alvarez Osorio

(15 mayo 1433).

Nos el Rey de Castilla e de Leon enbiamos mucho saludar a vos los onrrados cabeçeras y alcaydes, e caualleros del regno de Granada, nuestros vasallos, que estades so la capitania de Pero Alvarez Osorio, nuestro capitan mayor desa frontera e del nuestro Consejo, commo aquellos para quien mucha onrra e buena ventura querriamos. Bien sabedes en commo nos ovimos escripto al rey de Benamarin e de Fez e a Çala Abençala, su alguazil mayor, para que nos enbiase al Ynfante Ysmael, por quanto lo queremos poner por rey de Granada; sobre lo qual nos enbiamos alla al adelantado Diego Ferrandez de Villarreal, nuestro vasallo, el qual nos traxo respuesta del dicho rey e otrosi del dicho Çala Abençala, pediendonos que enbiasemos alla un cavallero moro que sea alguazil del dicho Ynfante, e venga con él, e otrosi que le otorgasemos çierta paz, lo qual a nos plaze de fazer; pero queremos que este alguazil sea declarado con acuerdo de todos vos otros, e de los cabeçeras e alcaydes que aqui con nos son, para que las cosas se fagan segund cumple a nuestro serviçio e a bien de vos otros, para lo qual acordamos de vos enbiar llamar que vengades a nos, por que vos juntedes con estos otros que aca estan, e fabledes sobrello, que veades lo que mas cumple; Por que vos mandamos que luego partades e vos vengades para nos, porque declarado el dicho alguazil lo nos enbiemos el dicho rey de Fez e Benamarin, e otrosi al dicho Çala Abençala en uno con el adelantado Diego Ferrandez de Villarreal, que nos alla enbiamos con nuestro poder para otorgar las dichas pazes e para que venga con el dicho Infante, por que este negoçio aya expediçion lo mas breve que ser pueda, pues que asi cunple a

nuestro serviçio e a bien de vos otros. Dada en la villa de Alcala de Henares quinze dias de mayo del año de XXXIII.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, etc.

Orig. papel, 0,26 × 0,20.

XVI

Juan II a Pedro Alvarez Osorio.

(18 mayo 1433.)

EL REY

Per Alvarez: vy vuestras letras e quanto tañe a lo que vos e el adelantado de Caçorla me escrevistes yo escrivo mi çedula a vos e al segund por ella veredes. Otrosy a lo que dezides que sy por aventura al tiempo que vos entrando los de Bazta e Guadix o de qualquier daquellas çibdades digan que quieren tener mi boz, que vos enbie mandar lo que en ello fagades. Sy tal acometieren, yo vos escreví çerca desto lo que avedes de fazer. Pero sy en qualquier de los tales lugares o çibdades vos entregaren la fortaleza que esté por mi e de mi mano, bien me place que en el tal caso çese la tala; e non la entregando non curedes de sus palabras, ca lo fazen por non ser talados, segund que vos escreví. E quanto a las otras cosas, por otra mi çedula vos respondo segund por ella veredes. Por ende poned acuçia con toda diligençia en esas talas vos e el dicho adelantado, segund que vos escreví. De Alcala de Henares a XVI de Mayo.

YO EL REY.

Por el Rey a Per Alvarez de Osorio del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,16.

XVII

Juan II a las ciudades de Córdoba y Jaén.

(junio de 1433.)

EL REY

Per Alvarez: vi vuestra letra escripta en Jahen a ocho deste mes de mayo; e entendida, a lo que dezides que en los ocho o diez dias que se mandan pagar de sueldo a la gente que

con vos ha de entrar a la tala son tan pocos que con ellos non se podia fazer cosa de bien, que aquellos dias eran nesçesarios poco más o menos para las venidas e tornadas de la dicha gente, sabed que antes desto, visto en ello, yo enbié mandar a Diego Ferrandez de Molina que fiziese cuenta con la dicha gente, e les pagase el salario que oviesen de aver desde el dia que se presentasen ante los ofiçiales que alla estan de mis contadores fasta el día que por vuestro mandado saliesen de la tala e derramasen, e mas sus venidas e tornadas, de lo qual ya avra avido el mandamiento Diego Ferrandez. E a lo que dezides del agravio que es fecho a la gente que con vos esta del mi Condestable en les mandar librar salario de sus presentaçiones en Jahen, por la mas della auer estado con el adelantado en Eçija e fueron de alli ay a Jahen syn tornar a sus casas, a los tales que asi estavan en Eçija desde alli les deven ser contadas las venidas; e commo vos sabedes, segund la mi ordenança las ydas e tornadas non se cuentan salvo despues de acabado el serviçio al fazer de la cuenta; e asi mismo han de ser contadas a las lanças vuestras que en Çibdad Rodrigo tovistes desde la dicha Çibdad Rodrigo ay a Jahen al tiempo que se faga vuestra cuenta. E en razon de los dias que dezides que se detovo vuestra gente de la partida de Çibdad Rodrigo para alla fasta les llegar el dinero de Olivares por non tener las provisiones que enbiastes agora de mandar, non se pudo entender en ello; yo lo mandare ver e proveer. E a lo que dezides que alguna de vuestra gente llegó oy a Jahen ante que vos, e con inorançia se presentaron ante los alcaldes e escrivanos publicos desa çibdad e non ante los ofiçiales yo enbio mandar a Diego Ferrandez que en uno con los dichos ofiçiales resçiba el juramento que entendieren que cumple, e desde aquel dia que fallaren que se presentaron en adelante les pague su salario Diego Ferrandez. E a lo que dezides que en fin de mayo vos será devido salario de un mes, e que vos lo mande pagar, sabed que yo enbio mandar al dicho Diego Ferrandez que vos pague sueldo deste mes de Mayo e dende en adelante en fin de cada mes que en mi serviçio estovierdes; e para la gente de Juan Carrillo e de los vasallos de Cordova alla tiene Diego Ferrandez mandamiento mio para les

pagar del tiempo que estodieren en mi serviçio. E a lo que dezides de las çinco lanças el bachiller Gonçalo Sanchez que con vos estan, que le devo mandar (*sic*) pagar sueldo demas de la gente por mi ordenada que con vos está asta... mando que estas çinco lanças sean para en cuenta de las vuestras dozientas lanças o de la gente que despues vos mande acresçentar e asy mismo a Lope de Jahen. E a lo que dezides de los adalides que non paga Diego Ferrandez sueldo salvo desde el tiempo que por mi fue ordenado que los tovierdes, él faze bien. E a lo que dezides que sea mandado pagar sueldo a algunos omes darmas que demas de vuestras dozientas lanças vos son llegadas de vuestra tierra, ya sabedes en commo yo tengo ordenada esa frontera de la gente que cumple, e non se puede mas librar. A lo de los cavallos, yo enbio mandar a los ofiçiales de mis contadores, que allá estan, que ayan informacion de los cavallos que alla murieron e murieren daqui adelante, o sy murieren en escaramuça o en conbate o en otra cosa. Otrosy que se informen de las cavalgadas que se sacaren porque adelante yo mande prover lo que dezides que devia mandar pagar sueldo a Pedro de Torres e a Juan de Mendoça e a Luis Gonçalez, fasta aqui a los de la tierra non se acostumbra, nin seria mi serviçio, e por ende mando yo gente de aca allá. De Alcala de Henares diez e ocho dias de mayo de XXXIII.

YO EL REY.

Por el Rey a Pero Alvarez Osorio, su alferez mayor del pendon de la devisa, e del su Consejo.

Orig. papel, 0,25 × 0,20.

XVIII

Juan II a las ciudades de Córdoba y Jaén.

(junio de 1433.)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla... a los conçejos, alcalles e alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, e regidores, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordova, e de la çibdad de Jahen, e de todas las otras çibdades e villas e logares desos obispados e a qual quier o quales quier de vos... salud e graçia. Bien sabedes en commo vos yo en-

bié mandar por mis cartas que luego enbiasedes e fiziesedes enbiar a Pero Alvarez de Osorio, mi vasallo e guarda mayor, e mi alferez mayor del pendon de la devisa e del mi Consejo, e mi capitan mayor de la frontera, çierta gente de cavallo e de pie que entrasen con él en tierra de moros, e viandas e basteçimientos, las que menester oviesen, para provisión de la dicha gente, a çiertos plazos e so çiertas penas, e que çerca dello fiziesedes las cosas quel dicho Pero Alvarez de mi parte vos enbiase dezir e mandar, lo qual a mi es fecha relaçion que vosotros fezistes e conplistes, lo qual yo vos tengo en serviçio. E agora sabed que yo enbio mandar al dicho Pero Alvarez, e otrosi a Diago de Ribera, mi adelantado mayor de la frontera e del mi Consejo, que entren en la dicha tierra de los moros e en ella fagan çiertas talas e otras cosas conplideras a serviçio de Dios e mio, e sean dentro aquella en fin deste mes de junio, por lo qual mando enbiar con ellos çierta gente de cavallo e de pie, de la qual e otro sí de las viandas e provisiones, que les han de ser enbiadas para provision de la dicha gente, mandé fazer repartimiento por todas las çibdades e villas e logares del Andaluzia e de la dicha frontera, de lo qual copo a cada una destas dichas çibdades e villas e logares lo qual dicho Pero Alvarez vos enbiará dezir por su carta firmada de su nombre. Por que vos mando que luego repartades entre vos otros por cada una destas dichas çibdades e villas e logares la gente de cavallo e de pie e viandas e basteçimientos quel dicho Pero Alvarez vos enbiare dezir por la dicha su carta; e que lo enbiedes al plazo que vos él enbiare dezir de mi parte; e que la dicha gente que le asi ovieredes de enbiar, que vos otros e los que para ello deputaredes en uno con el qual dicho Pero Alvarez alla enbiare los escojan por cada una desas dichas çibdades e villas e logares, que sean mançebos e tengan buenos cavallos e armas los de cavallo, e los de pie que sean eso mismo mançebos buenos tales quales cumpla e que non sean viejos nin muy moços, e que a los tales que les ayuden los otros que quedaren, e que desque fueren nonbrados e escogidos los que ovieren de yr asi de cavallo commo de pie... que non puedan poner por sí otros... (*roto el papel*).

De Ocaña... Junio año del nasçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e treinta e tres años.

Yo el Rey.

Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo..., etc.

Registrada.

Orig. papel, 0,33 × 0,27.

XIX

Juan II a los señores, vasallos suyos, en tierra de Córdoba y Jaén.

(2 agosto 1433.)

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. a todos e qualesquier mis vasallos, que de mi tenedes tierra, e bevides e morades en los obispados de Cordoba e Jahen, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que yo mandé a Per Alvarez Osorio, mi guarda mayor e del mi Consejo, e mi capitan mayor desa frontera, que entre en tierra de moros e faga algunas cosas conplideras a mi serviçio; por que vos mando a todos e a cada uno de vos que cada quel dicho Per Alvarez mi capitan mayor, vos lo dixere o enbiare decir de mi parte, e entendiere que cunple a mi serviçio, vengades a él aparejados con vuestros cavallos e armas, con las lanças que de mi tenedes, e entredes con él en tierra de moros, e fagades e cunplades todas las cosas que él de mi parte vos dixere e mandare e entendiere que cunple a mi serviçio, bien asi commo si yo por mi persona vos las dixese e mandase. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder por el mesmo fecho las tierras e merçedes e ofiçios e otros qualesquier mrs. que de mi tenedes en qualquier manera. E mando so pena de la mi merçed e de privaçion del ofiçio e de diez mill mrs. para la mi camara a qualquier escribano publico, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin derechos, porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Ocaña dos dias de Agosto, año del nasçi-

miento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e tres años.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada.

Orig. papel, 0,30 × 0,22.

XX

Juan II a Diego de Córdova, señor de Baena.

(20 setiembre 1435.)

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla... etc. por fazer bien e merçet a vos Diego de Cordova, fijo de Pero Ferrandez de Cordova, mi alguazil mayor que fué en la dicha çibdat, acatando los buenos serviçios quel dicho Pero Ferrandez, vuestro padre, a mi e al principe don Enrrique mi fijo, e en enmienda e remuneracion dellos, tengo por bien e es mi merçed que para en toda vuestra vida seades mi mariscal de Castilla en lugar del dicho Pero Ferrandez, vuestro padre, por quanto es finado. E por esta mi carta mando a los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores e a los del mi Consejo, e a los mis adelantados e merinos, e a los mis contadores mayores, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros conçejos, alcalles, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qual quier o quales quier dellos que vos ayan e resçiban agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida por mi mariscal de Castilla en logar del dicho Pero Ferrandez, vuestro padre; e que usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos pertenesçen e devedes aver, e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, esençiones, preheminençias e prerrogativas e todas las otras cosas de que gozan e deven gozar los otros mariscales, de todo bien e conplida mente en guisa que

vos non mengua ende cosa alguna, segund e por la forma e manera que las guardaron e fizieron guardar a los otros mis mariscales. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara. E demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al omme que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno; so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que esta mi carta les mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cumplides mi mandado. Dada en la çibdad de Segovia veynte dias de Setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor, etc.

Orig. papel, 0,29 × 0,21.

XXI

Juan II a Diego de Córdoba, señor de Baena.

(22 setiembre 1435.)

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla... etc. por fazer bien e merçed a vos Diego de Cordova, fijo de Pero Ferrandes de Cordova, mi alguazil mayor e mi alferez mayor que fué de la dicha çibdad, acatando los buenos e leales serviçios quel dicho Pero Ferrandez, vuestro padre, ha fecho a mi e al prinçipe don Enrrique mi fijo, en emienda e remuneraçion dellos tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mio alferez mayor del pendon de la dicha çibdad de Cardona en logar del dicho Pero Ferrandes, vuestro padre, por quanto es finado. E por esta mi carta mando al Conçejo, alcalles, alguazil, veynte e quatro, caualleros e omes buenos de la dicha çibdad de Cordoua, que vos ayan e resçiban por mi alferze mayor del dicho pendon de la

dicha çibdad de Cordoua, en logar del dicho Pero Ferrandes vuestro padre; e mando que vos den e entreguen e vos sean dados e entregados los pendones de la dicha çibdad de Cordova, para que los vos tengades segund e por la forma e manera quel dicho Pero Ferrandes vuestro padre los avia e tenia; e que vos recudan e fagan recodir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio perteneçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron e fizieron recodir al dicho Pero Ferrandes de Cordova; e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e gracias, esençiones, preheminencias e prerrogativas e todas las otras cosas de que devedes aver e gozar e vos son e deven ser guardadas por razon del dicho ofiçio, segund que mejor e mas complida mente fueron guardadas a dicho Pero Ferrandes, vuestro padre, e a los otros mis alferezes que antes dél fueron, todo bien e complida mente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara... Dada en la Çibdad de Segovia veynte e dos dias de Setiembre año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo..., etc.

Orig. papel, con sello real de placa.

XXII

Juan II a Diego de Córdoba, alcaide de Iznajar.

(15 octubre 1435.)

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Por quanto yo tengo ordenado que moren e se avezinden en la villa de Yznaxar, que yo gané de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe, çinquenta omes de cavallo e çient omes de pie, vallesteros e lançeros, para poblaçion della, demas de los treynta omes de cavallo e veynte omes de pie quel alcayde de la dicha villa ha de tener en la dicha villa e castillo, e para que le yo mando librar sueldo; e otrosi de mandar repartir por ellos las

casas e heredades que en la dicha villa e en sus terminos son dados, a cada uno omme de cavallo dos tanto de sueldo e de heredad que al omme e pie vallestero o lançero; por ende confiando de vos Diego de Cordova, mi mariscal de Castilla, e mi alguazil mayor de Cordova, e mi alcayde de la dicha villa e castillo, e porque soy cierto que vos trabajaredes en la fazer poblar lo mas ante mejor que vos podades, por esta mi carta es mi merçed e vos mando que vos, en uno con la persona que yo ordenare e mandare que sea mi pagador de la dicha villa, escogades e rescibades los çinquenta omes de cavallo e çient omes de pie vallesteros e lançeros para morar e se avezindar en la dicha villa, aquellos que vos en uno con el dicho mi pagador entendades que son pertenescientes e cumplideros a mi serviçio; a los quales dichos çinquenta omes de cavallo e çient omes de pie, que vos en uno con el tal pagador asy escogierdes, e se avezindaren en la dicha villa, será pagado de cada año las pagas por mi sobre ello ordenadas. En otrosi vos mando que repartades vos en uno con el dicho pagador entre las tales personas, que se venieren a vezindar en la dicha villa, las casas e heredades de la dicha villa e su termino, segund e en la manera que vos en uno con el dicho mi pagador entendierdes que cumple a mi serviçio de oy dia de la data desta mi carta fasta quatro años conplidos primeros siguienttes, dando al de cavallo dos vezes tanto de los dichos suelos e casas e heredades que al de pie, segund suso dicho es. A los quales que se asy venieren avenzindar a la licha villa e a cada uno dellos mando que ayan las dichas casas e heredades que les vos en uno con el dicho mi pagador dieredes, con condiçion e obligaçion que fagan que moraran en la dicha villa continua mente cada uno dellos quatro años e un dia; e despues de conplidos los dichos quatro años e un dia puedan vender las dichas casas e heredades e darlas a quien quisieren; e el vezino que non morare en la dicha villa los dichos quatro años e un dia continua mente, que non aya las dichas heredades que le asi dieredes; e que vos el dicho Diego de Cordova, mi alcayde, con el dicho mi pagador lo dedes e podades dar a otro qualquier vezino que en su lugar se venier avezindar a la dicha villa, que se entienda ser conplidero a mi serviçio. E non fagades ende al por

alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en la villa de Arevalo, quinze dias de Otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo..., etc.

Orig. papel, 0,29 × 0,22.

XXIII

Juan II a Diego de Córdoba.

(15 agosto 1436.)

El Rey: Mariscal: sabed que a mi es fecho (*sic*) relacion quel castillo de Pesquera en lo tener non faze provecho ninguno, segund la fortaleza es, e la comarca de moros en que está, e los lugares de christianos que tienen çerca de si; e que seria mas mi serviçio que se derrocase por escusar la costa que se faze en el sueldo e mantenimiento de la gente que alli está, que non en lo tener. Por lo qual yo enbio mandar a Diego Ferrandez de Molina que amojone los termynos del dicho castillo, e que lo faga derribar, e ponga en recabdo las armas e pertrechos que ende estovieren mios; e por tanto yo vos mando que dedes lugar al dicho Diego Ferrandes para que lo derribe, e ponga por el suelo, e amojone los dichos terminos, e saque los dichos pertrechos. E non fagades ende al, por quanto asi cumple a mi serviçio. De Medina del Campo quinze dias de Agosto de XXXVI.

Yo el Rey.

Por mandado del rey: Relator.

Por el rey al mariscal Diego de Cordova.

Orig. papel, 0,21 × 0,26; *Colección Miró,* núm. 68.

XXIV

Juan II a Diego Fernández de Córdoba.

(25 marzo 1439).

Yo el Rey: Por fazer bien e merçed a vos Diego Ferrandes de Cordova, mi vasallo e mi mariscal de Castilla, consi-

derada vuestra persona e linaje e prudençia, e confiando de vuestra grand lealtad es mi merçed que de aqui adelante seades del mi Consejo, e ayades el dicho ofiçio e dignidad, e podades usar e usedes dél segund que cada uno de los otros del mi Consejo; e que ayades e vos sean guardadas todas las preheminencias, prerrogativas, honrras e libertades que por ser del mi Consejo devedes aver; e podades gozar e gozedes dellas e vos sean guardadas bien e conplidamente e segund que las han e deven aver cada uno de los otros del mi Consejo. E mando al Prinçipe don Enrrique, mi fijo primogenito heredero, e a los duques, condes, ricos omes, maestres de las Ordenes, cavalleros e doctores del mi Consejo, e a los mis referendarios e a cada uno dellos, e a todos los otros mis subditos e naturales, de qualquier estado e condiçion preheminençia o dignidad que sean, que vos ayan e resciban por uno de los del mi Consejo, e usen con vos en el dicho ofiçio e dignidad, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas bien e conplidamente, de lo qual vos mandé dar este mi alvala firmado de mi nombre. Fecho veynte e cinco dias de março año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueve años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, etc.

XXV

El infante don Enrique, primo de Juan II, a Diego Fernández de Córdova (1 mayo 1440).

Nos el Infante don Enrrique, maestre de Santiago. Por razon que vos Diego Fernandes de Cordova, mariscal de Castilla, señor de las villas de Baena e de Cabra (1), me enbiastes dezir e notificar que vos zelando el serviçio del señor rey, mi señor e primo, e el bien publico de sus regnos; e conosçien-

(1) Al darle Juan II a Diego Fernández de Córdova el señorío de la villa de Cabra, con título de Condado, le ordenó que "en cuanto toca a llamarvos Conde, al presente non cumple a mi servicio nin a vos; e quando el tiempo lo padezca, yo vos lo enbiaré mandar". (Castronuño, 8 de septiembre 1445. *Orig.*)

do la justa entençion quel señor Rey de Navarra, mi señor e hermano, e nos avemos proseguido e proseguimos en uno con los condes e ricos omes e cavalleros de Castilla, que esta justa entençion prosiguen que a vos plazia, porque entendedes que es asi serviçio del dicho señor rey seguir e proseguir esta mesma entençion; e nos prometistes e jurastes por una vuestra carta firmada de vuestro nombre e sellada de vuestro sello e fezistes pleito e omenaje de lo tener e guardar asi, e de nos servir e ayudar con vuestra persona, e con vuestra gente, e con todo vuestro poder bien e lealmente, segund mas largamente en la dicha carta se contiene. Por ende nos vos prometemos por la presente carta de vos ayudar e anparar e defender con nuestra persona e con todo nuestro poder de qualquier persona que dampno o desaguisado vos quisiere fazer, cada e quando lo sopieremos e por vos fueremos requerido; e que a todo nuestro leal poder trabajaremos e procuraremos que vuestro estado sea guardado e conservado e mas acresçentado; e procuraremos quel dicho señor rey, mi señor e primo, vos faga gracias e merçedes; e asi mesmo procuraremos quel dicho señor rey de Navarra e el almirante e los condes e cavalleros que esta justa entençion prosiguen en serviçio de dicho señor rey, guarden lo susodicho que por la presente vos prometemos. E a mayor abondamiento fazemos pleito e omenaje una, dos o tres vezes, segund la costumbre de España, en manos de Pero Lopes d'Ayala, cavallero e omme fijo dalgo, de tener e guardar lo suso dicho e cada cosa dello, vos siguiendo lo por vos prometido en serviçio del dicho señor rey, mi señor e primo, e del bien publico de sus regnos. En testimonio de lo qual vos mandamos dar esta carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble çibdat de Toledo primero dia de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.

NOS EL MAESTRE.

Yo Martin Alfonso de Astorga, secretario de mi señor el Infante, lo escrivi por su mandado.

Orig. papel.

XXVI

Juan II a Diego Fernández y varios caballeros de Córdoba.

(3 septiembre 1441).

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el mariscal Diego Ferrandez, e Garci Ferrandez de Cordova, e Egas e Pero Venegas, e Lope de Angulo, e Juan Mexia, e Fernand Alfonso, e Gonçalo de Cordova, commo aquellos de quien mucho fio. Fago vos saber que vistas cartas de creençias que me enviastes con Pedro Tafur, las quales entendidas e asi mesmo lo quél de vuestra parte me dixo, yo vos tengo en serviçio lo que por ellas e por el dicho Juan (*sic*) Tafur me enbiastes dezir; pero por quanto yo he enbiado mandar al conde de Niebla e a los maestres e al adelantado que ellos se vengan para mi, e que vengan por esta çibdad a mi serviçio, cunple que todavia ellos entren en la dicha çibdad, e sean por vosotros reçebidos e acogidos benigna e graçiosamente, e que vos otros vos ayades e tratedes con ellos commo con servidores e cosas mias; ca ellos prestamente se partiran dende, e vernan a do por mí les es enbiado mandar.—Otrosi vos mando que vos otros asi mesmo vos vengades para mí doquier que yo estoviere, por que asi venidos yo mande entender çerca de vuestros fechos, e procurar sobre ello commo cunple a mi serviçio e bien e pro comun desa çibdad e onrra vuestra. E por cosa alguna non es menester que ningund enbargo nin enpacho se ponga en la entrada de los suso dichos en la dicha çibdad, ca bien vedes que si asi non fuese, pues ya yo ge lo he mandado, a mi vernia dello deserviçio e non cunpliria para bien de los fechos presentes. E pues vosotros dezides que amades mi serviçio e lo queredes seguir, es menester que esto fagades e pongades luego en execuçion, lo qual vos terné en serviçio, e de lo contrario yo avria enojo e sentimiento. Dada en la noble çibdad de Burgos tres dias de Setienbre (1).

Yo el Rey.

---

(1) El Rey estaba en Burgos en los primeros días de septiembre de 1441, según su *Crónica*, año 1441, cap. XXX.

Yo Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Por el Rey al mariscal Diego Ferrandez e alcalles Garci Ferrandes e Egas e Pero Venegas e Lope de Angulo e Juan Mexia e Fernand Alfonso e Gonçalo de Cordova sus vasallos.

Orig. papel, 0,20 × 0,30.

XXVII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(13 agosto 1442.)

El Rey: Mariscal: vista vuestra letra, e oyda la creençia que de vuestra parte me fué dicha por Gonçalo, vuestro hermano e entendida, al presente sobreseed el reçibimiento del corregidor fasta que vos yo enbie mandar lo que fagades, que asi cumple a mi seruiçio. Otrosi, quanto a la carta de llamamiento con vuestra gente que vos yo enbié fazer para Salamanca, esto fue asy para los fechos tocantes al negoçio de Portogal, que toca a la reyna mi muy cara e muy amada prima, como para la yda que fué acordada quel prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo e con él el ynfante don Enrrique, mi muy caro e muy amado primo, feziesen con çierta gente a Trogillo e Caçeres. E al presente vos sobreseed en la venida vuestra por vuestra persona fasta que por otra mi letra vos lo yo enbie mandar; pero tened presta e aperçebida la gente que vos yo escreui, por que cada que vos lo yo enbie mandar me la podades enbiar con alguno de vuestra casa, o venir vos con ella, si vos lo yo enviar mandar. De Tudela de Duero XIII dias de Agosto año de XLII.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey; Fernand Yñiguez.

Sobre escrito: Por el Rey a Diego Ferrandez de Cordoua, su mariscal de Castilla e del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,17.

XXVIII

El Rey de Navarra a Diego Fernández de Córdova.

(21 septiembre 1443.)

El Rey de Nauarra: Mariscal bien amado nuestro: vimos la letra que nos enbiastes con el prior de Sant Pablo desa çibdad de Cordoua, e oymos lo que de vuestra parte nos dixo, al qual fallamos e respondimos çerca dello largamente. E le encargamos que vos lo comunicase por que vos rogamos e encargamos que le dedes fe e creençia a todo lo que de vuestra parte los dira çerca dello. De Tordesiellas a XXI de Setiembre de XLIII.

El Rey Juan.

Sobrescrito: A Don nuestro Diego Ferrandez de Cordoua mariscal de Castilla, señor de Baena.

Orig. papel, 0,21 × 0,13.

XXIX

Juan II al alcaide de Estepa.

(3 octubre 1445.)

Don Johan por la gracia de Dios... etc a qualquier persona o personas que tenedes en qualquier manera la vylla e castillo e fortaleza de Estepa, que es de la Orden de Santiago, salud e gracia. Sepades que mi merçed e voluntad es quesa dicha vylla e su castillo e fortaleza sea entregado a don Alvaro de Luna, maestre que es de la dicha orden de Santiago, e mi condestable de Castilla, cuya es: Por que vos mando que, luego vysta esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, syn me mas requerir nin consultar sobrello, nin atender otra mi carta nin mandamiento nin jusyon, dedes e entreguedes esa dicha vylla e su castillo e fortaleza al dicho maestre mi condestable, o a quien su poder oviere; e lo entreguedes e apoderedes en lo alto e baxo de todo ello, con todas sus armas petrechos e bastimentos que en ella esten, por manera quél sea entregado e apoderado de todo ello a toda

su voluntad. E vos faziendolo e cumpliendolo asy, yo por la presente vos alço e suelto e quito una e dos e tres vezes qualquier pleito e omenaje que por la dicha vylla de Estepa e su castillo e fortaleza tengades fecho, asy a mi commo a otra qualquier persona o personas, de qualquier estado o condiçion, preheminencia e dignidad que sean, e vos do por libres e quitos de todo ello a vos e a vuestros linajes para siempre jamas; e non fagades ende al por alguna manera... etc. Dada en la villa de Trojillo tres dias de Otubre año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo..., etc.

Orig. papel, con sello de placa.

XXX

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(10 octubre 1445.)

YO EL REY. Queriendo usar de clemençia e piedad con mis cavalleros e naturales, commo sea propio a los reyes e prinçipes de lo asi fazer, en espeçial entendiendo que aquellos que algunos yerros e enojos o deserviçios me fizieron en seguir e dar favor e ayuda contra mi al rey don Johan de Navarra, e el infante don Enrrique, e a aquellos que con ellos se ayuntaron en las guerras e males e dampnos e bolliçios e escandalos que por ellos e por sus adherentes e parçiales en estos tiempos pasados son fechos en mis regnos, non entendieron quel proposito e entençion de los dichos rey e infante era aquel que despues por esperiençia se mostró, en espeçial en se poner en batalla contra mi e contra el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, commo de fecho se pusieron, e de que plugo a nuestro Señor commo verdadero juez dar a mi la vitoria; e otrosy acatando que por algunos de aquellos que asy me deservieron o enojaron en la opinion de los dichos rey e infante, e les dar favor e ayuda e a los dichos sus adherentes e parciales e por sus anteçesores, han seydo e son fe-

chos a los reys de gloriosa memoria, mis progenitores, e a mi asy mismo muchos buenos e señalados serviçios; por ende, e por que vos Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla, menbiastes con mucha homildad suplicar e pedir por merçed, e por algunos grandes de sus regnos asy mesmo me fue suplicado que yo vos quisiese perdonar e perder de vos enojo por aver seguido la opinion de los dichos rey e infante, e dar favor e ayuda a ellos e a sus parçiales, con proposito e intençion de lo emendar en serviçios e nunca jamas me deservir; e me fezistes çerca dello seguridad e firmeza del thenor siguiente (*Baena 23 de Sept.e de 1445.*) Por ende yo, commo rey e señor soberano, non reconosçiendo superior en lo tenporal, de mi propia e agradable voluntad, con entençion e proposito de lo conplir, perdono e he por perdonado a vos el dicho Diego Ferrandez mariscal todos e qualesquier yerros e enojos e deserviçios que vos por vuestra persona e con vuestras gentes e en otra qual quier manera me ayades e tengades fecho fasta aqui, siguiendo la via e opinion de los dichos rey e infante e sus adherentes e parçiales, e les dando favor e ayuda en qual quier manera; e vos asuelvo e relievo e perdono e he por relevado e perdonado de todas e quales quier penas çeviles e creminales, del menor al mayor caso en que vos por ello me ayades caydo e incurrido fasta aqui. E quiero e es mi merçed e mando que en tiempo alguno por cosa alguna nin parte dello non pueda proçeder contra vuestra persona nin bienes nin cosa alguna de lo vuestro. E otrosy es mi merçed e mando que vos sean tornados todos e quales quier bienes e heredamientos vuestros, sy algunos por mi mandado o por otros en mi nonbre vos estan entrados e tomados e enbargados e secrestados; e otrosy que vos sean librados los mrs. que vos de mi tenedes e avedes de aver en mis libros e por esta cabsa vos estan por librar. Pero es mi merçed e mando que vos non sean librados los dichos mrs. del tiempo que se fallare que vos asy distes favor e ayuda a los dichos rey de Navarra e infante, su hermano, o a los otros sus aliados e secuaçes, en espeçial despues de la opresion quel dicho rey de Navarra fizo contra mi persona en el lugar de Ramaga, a diez e nueve dias

de Jullio del año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e tres años, fasta el dia de la data deste mi albala; e que de lo que asy vos ovier de ser librado se descuenten las tomas que vosotros por vos fezistes en mis rentas e mrs. e ovistes e levastes en qual quier manera. E por esta mi albala mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e a todos los duques, condes, ricos hombres, perlados, maestres de las ordenes, priores, comendadores, adelantados e cavalleros, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis alcaldes de la mi corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, e alguaziles, e merinos, regidores, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar este dicho perdon e todo lo aqui contenido e cada cosa e parte dello bien e complida mente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. Fecho diez dias de Otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Yo el Rey.

Yo Alfonso Gonzalez de Oterdesillas la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Registrada.

Orig. papel, 4 fols.

XXXI

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(4 marzo 1446.)

El Rey: Diego Ferrandez de Cordoua mi mariscal: Yo enbio a vos a Pedro Tafur, mi vasallo, portador de la presente, sobre algunas cosas complideras a mi serviçio, al qual mandé que fablase con vos las cosas que vos el dirá de mi parte; seale dada fe e creençia E aquellas vos ruego e mando, si serviçio e plazer me deseades fazer, pongays luego en obra, segunt soy çierto e de vos mucho confio. En lo qual vos çer-

tifico que me faredes mas serviçio e plazer de quanto pensar podriades. De Madrid a quatro dias de março de XLVI.

YO EL REY.

Por mandado del Rey: Pero Ferrandez.

Sobrescrito: Por el Rey a Diego Ferrandes de Cordoua su mariscal e vasallo e del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,14.

XXXII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(11 marzo 1446.)

EL REY: Mariscal: ya sabedes commo por Pero Tahur, nuestro criado, vos escreui e enbié mandar que luego membiasedes con el dicho Pero Tahur çinquenta ginetes e treynta onbres de armas, çertificandovos que en ello me fariades mucho plazer e seruiçio. E por que a mi serviçio es mucho conplidero que en ello non aya ninguna tardança, deliberé de vos escrevir otra vez a mas andar sobrello. Por ende, yo vos mando e ruego, si serviçio e plazer me deseades fazer, que luego dedes en ello tal acuçia e diligençia por que en ello non aya falta; e syn ninguna otra tardança me enbiedes la dicha gente, por que asy cumple mucho a mi serviçio en lo qual ser çierto que me faredes mucho serviçio e plazer. De Avila a honze dias de Marco (*sic*) año de XLVI.

YO EL REY.

Por mandado del Rey: Pero Ferrandez.

Sobrescrito: Por el Rey: al mariscal Diego Ferrandez de Cordova, su vasallo e del su Consejo.

Orig. papel, 0,20 × 0,14.

XXXIII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(30 marzo 1446.)

Yo El Rey enbio mucho saludar a vos Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla, mi vasallo e del mi Con-

sejo, commo aquel de quien mucho fio. Fago vos saber que sobre algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio, e a bien e paz e sosiego de mis regnos, yo enbio mandar a Alfonso de Mesa, mi vasallo, que de mi parte fable con vos; por que vos mando, si serviçio e plazer me deseays fazer, que le dedes fe e creençia a todas las cosas quél de mi parte vos dirá, e aquellas, pongades luego en execuçion, segund que de vos mucho confio. Dado en la çibdad de Avila treynta dias de março del año de XLVI.

YO EL REY.

Por mandado del Rey: Relator.

Original, papel.

XXXIV

Juan II al alcaide de Castroviejo.

(16 mayo 1446.)

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. a vos Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla e del mi Consejo salud e graçia. Bien sabedes en commo tenedes en tenençia el castillo de Castro el Viejo; e agora sabed que por algunas causas e razones que a ello me mueven, conplideras a mi serviçio e a buena guarda e defension del dicho castillo, yo fize merçed de la tenençia dél, con las rentas e derechos a él pertenesçientes, a Pero Tafur, mi vasallo, por los buenos e leales serviçios quél me ha fecho (1); por ende yo vos mando que luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me mas requerir nin consultar sobre ello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento, nin segunda jusion, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar el dicho castillo al dicho Pero Tafur o al que su poder oviere, e lo apoderedes en lo alto e baxo dél por tal manera quél sea dél apoderado e entregado a toda su voluntad; e vos faciendolo e cunpliendolo asy, por la presente vos alço e quito e suelto qual quier pleito e omenaje que tengades fecho por el dicho castillo asi a mi commo a otra persona en qual quier manera... so pena de la mi merçed o de confiscaçion de to-

(1) Con fecha 6 de mayo de 1446.

dos vuestros bienes para la mi camara... Dada en la villa de Madrigal a seys dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo..., etc.

Incluida en la toma de posesion de Pedro Tahur en Doña Mencia 14 Julio 1446.

Con fecha 6 de mayo de 1446.

XXXV

Escritura de hermandad entre Diego Fernández, mariscal de Castilla, y don Pedro, señor de Aguilar, y el alcaide de los Donceles (7 mayo 1446).

Don Pedro, señor de Aguilar, Diego Ferrandes, alcayde de los Donzeles, señor de Chillon, e Diego Ferrandes, mariscal de Castilla, entendiendo que de nuestra concordia Dios y el rey nuestro señor seran mucho servidos, e en esta tierra donde bevimos verná mucha pro en espeçial a los bivientes de la muy noble, çibdad de Cordova, donde todos somos tan naturales; e consyderando el debdo e amor que entre los nuestros pasados fue, cuyo enxenplo devemos seguir, e prinçipal mente por conplir lo quel rey nuestro señor nos enbió mandar, es a saber, que entre nos aya buena paz e entera amistad; commo nuestro deseo sea en esto e en todas cosas conplir los mandamientos del dicho señor rey e següir su serviçio e voluntad, para lo qual mejor fazer entendemos ser muy nesçesaria la dicha nuestra amistad; por ende de nuestras propias e agradables voluntades, otorgamos nos e cada uno de nos que somos e syenpre seremos buenos e leales e verdaderos amigos el uno del otro e el otro del otro e los otros del otro, e nos damos e prometemos los unos a los otros e los otros a los otros buena e pura amistad, syn aver entre nos nin alguno de nos ninguna nin alguna rencor, nin omezillo nin mal querençia por cosa alguna de las prendas, nin por otra razon alguna, mas que asy commo verdaderos amigos bien e leal e derechamente, çesante todo fraude e engaño, por nos nin

por otry por nos, nin por alguno de nos nin por otra ynterpuesta persona, direte nin yndirete, syempre guardaremos e nos trataremos los unos a los otros e los otros a los otros bien e leal e verdadera e fielmente, e seremos amigos nos e cada uno de nos de los amigos de los otros e los otros de los otros, e enemigos e adversarios de los enemigos de nos e de cada uno de nos; e cada e quando nos o qualquier de nos supiere o entendiere que se trata o apareja algund daño del otro o otros que ge lo faga saber el uno al otro e el otro a los otros en manera que sea reparado guardado e evitado que lo tal no venga, e que asy guardaremos las personas e onrras, estados, villas e lugares, e vasallos los unos de los otros e los otros de los otros commo la suya misma. E porque entre nosotros esta amistad mas espeçial sea guardada, prometemos los unos a los otros e los otros a los otros se non fazen nos nin alguno de nos otra confederaçion nin amistad en contrario de aquesto, segund dicho es, sy todos juntos non lo supieremos e con acuerdo de todos non se ficiere. Otrosy otorgamos e prometemos los unos a los otros e los otros a los otros de poner por conservaçion de lo suso contenido e los unos por los otros e los otros por los otros las personas bienes e vasallos e quanto en el mundo avemos e podremos aver asy commo cada uno de nos lo faria por fecho propio suyo e por la vida de la persona de cada uno de nos, etc.

E porque nos e cada uno de nos somos çertificados e sabemos quel señor Maestre de Santiago, cuyos somos, sygue e faze lo que a serviçio del dicho señor Rey cumple e lo syempre fizo e guardo, prometemos e otorgamos, non enbargante lo susodicho, de guardar la persona honrra e estado del dicho señor Maestre; e porque yo el dicho mariscal tengo dada mi fe a don Gutierre, maestre de Alcantara, digo que por la presente scriptura non se entienda que yo deva yr contra aquello que tengo jurado e firmado al dicho maestre.

E porque con mejor seguridad sea entre nos asy tenido e guardado e conplido lo suso contenido, juramos a Dios e a Santa Maria e a las palabras de los Santos evangelios e a esta señal de + que con nuestras manos tañimos, e fazemos

voto solepne a la casa santa de Jherusalem con proposyto e voluntad de lo asy guardar e conplir, etc. E en lo que toca a Garcia Ferrandes de Cordova, que yo el dicho mariscal le pueda ayudar en aquellas cosas que le fueren nesçesarias. En testimonio de lo qual fezimos fazer tres escriptura's en un tenor, firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestros sellos de nuestras armas. E por mayor firmeza rogamos al escrivano e notario publico yuso escripto que la sygnase con su sygno. A lo qual fueron presentes por testigos, para ello llamados e rogados, Pedro de Angulo e Alfonso del Castillo, vasallos del rey nuestro señor, que fueron fechas en la villa de Castro del Rio a syete dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

El mariscal — Don Pedro — Diego Ferrandes.

Yo Pero Rodrigues de Baena, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente al otorgamiento desta escriptura, e vy a los sobredichos don Pedro e Diego Ferrandes, alcayde de los Donzeles, e Diego Ferrandes, mariscal de Castilla, fazer el dicho voto e juramento e pleyto e omenaje en manos del dicho Diego de los Rios; e de su ruego e otorgamiento esta carta fiz escrivir e va escripto ençima del primero renglon desta mi suscrecion o diz e su notario publico non lo enpesca e so testigo e fiz aqui este mio signo en testimonio.

Pero Rodriguez.

Orig. papel, con sello de placa de los otorgantes.

XXXVI

Juan II en favor de Diego Fernández de Córdova

(6 julio 1446).

Don Johan ..., etc. Por quanto por las cosas pasadas e acaesçidas en mis regnos durante los movimientos dellos yo provey e fize merçed a alguna e algunas personas de las villas e logares e ofiçios e bienes de Diego Ferrandes de Cordova, mi mariscal de Castilla, del mi Consejo e mi vasallo, segund mas

largamente en çiertas mis cartas que en esta razon mandé dar se contiene; e despues yo, entendiendo que cumplia asy a mi serviçio, e a bien comun e paz e sosyego de mis regnos, yo reconçilié a mi al dicho mariscal, e le perdoné todas las cosas pasadas, e le mandé tornar e restituyr todas sus villas e logares e ofiçios e bienes e los mrs. que de mi avia e tenia e ha e tiene en los mis libros; e el dicho mariscal me fizo juramento e pleito e omenaje de syenpre ser en mi serviçio, e non dar favor nin ayuda alguna al rey don Juan de Navarra, nin a otro alguno de sus secaçes, e de fazer e conplir otras çiertas cosas todo esto e cada cosa dello segund mas largamente se contiene en la dicha mi carta de perdon e restituçion que en esta razon le mandé dar, e en el dicho juramento e pleito e omenaje, que en esta razon me fizo, se contiene; por ende, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso, en esta parte revoco e do por ningunas e de ningund efecto e valor quales quier mis cartas e sobrecartas de merçed que yo aya fecho e dado a quales quier persona o personas, de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, de quales quier villas e logares e tenençias e ofiçios e bienes, e de quales quier mrs. quel dicho mi mariscal ha e tiene en mis regnos e señorios e en los mis libros. E quiero e es mi merçed e mando que agora nin en algund tyempo non pueda aver nin ayan efecto nin fuerça nin vigor alguno las tales merçedes; ca yo de la dicha mi çierta çiençia las revoco e do por ningunas commo suso dicho es, bien asy e a tan complidamente commo sy todas las dichas cartas e sobrecartas de merçedes aqui fuesen inxiertas e encorporadas. E por esta mi carta mando al principe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, primogenito heredero, e a los duques, condes, marqueses, ricos homes, maestres de las Ordenes, priores, etc., que las dichas mis cartas de merçedes las non cumplan nin executen, nin den favor nin ayuda alguna para que sean cumplidas... Dada en el mi real de Atiença seys dias de Julio año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

YO EL REY.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo...

Orig. papel, etc.

XXXVII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(18 diciembre 1446.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla, mi vasallo e dell mi Consejo, commo aque de quien mucho fio. Fago vos saber que por algunas cosas conplideras a mi serviçio, las quales vos seran dichas por Lope de Mayorga e Alvar Gonzalez de Çibdad Real portador (*sic*) de la presente, es mi merçed que al presente vos estedes en esa tierra, e sobreseades vuestra venida para mi; por que vos ruego e mando, sy serviçio e plazer me deseades fazer, que la fagades e cumplades asy. Dada en la villa de Tordesillas diez e ocho dias de Diziembre año de XLVI.

YO EL REY.

Por mandado del Rey,

Relator.

Por el Rey a Diego Ferrandez de Cordova, su mariscal de Castilla e su vasallo e del su Consejo.

Orig. papel, 0,29 × 0,21.

XXXVIII

Juan II: Carta patente a favor de Diego Fernández de Córdova.

(15 enero 1447.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos (en blanco) commo aquel de quien yo fio. Fago vos saber que yo enbio a la çibdad de Murçia a Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal e del mi Consejo, con çiertas mis cartas e poderes para paçificar la dicha çibdad e la allanar a mi serviçio, al qual enbié mandar que de mi parte fablase con vos algunas cosas conplideras a mi serviçio, tocantes a la esecuçion de lo suso dicho e porque vos mando, sy serviçio e plazer me deseays fazer, que le dedes fe e creençia de todas las cosas quel de mi parte vos dirá conformes a lo suso dicho e a la esecuçion dello, e la pongades en obras segund que yo de vos confio, trabajando con todas vuestras fuerças porque la dicha çibdad sea paçificada e allanada con toda obediençia a mi

serviçio e mando, segund que de razon e justiçia guardando su lealtad lo deve ser, e asi mesmo para que provea en que sea luego deçercada la villa de Molina, que es del mi adelantado Pero Fajardo, la qual algunas personas en grand menospreçio mio e contra mis mandamientos tyenen çercada, faziendo en ella muchos males e daños, en que a mi commo rey e señor pertenesçe proveer por que aquellos non se apoderen della. Dada en la villa de Madrigal a quinze dias de Enero año de XLVII.

YO EL REY.

Por mandado del Rey,

Relator.

Registrada.

Orig. papel, 0,29 × 0,20.

XXXIX

Juan II a Rodrigo Delgadillo: instrucciones.
(año 1447.)

EL REY: Lo que vos Rodrigo Delgadillo de mi parte aveys de dezir a Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla e del mi Consejo, por virtud de la letra de creençia que para él levades, es lo siguiente:

Que commo ya le enbié dezir, que su acuerdo fue bueno en yr a Ocaña, e que ya yo ge lo avia enbiado mandar; e dezir le hedes que yo he acordado que pues Rodrigo Manrrique ha tomado tan grand presumçion e locura, de lo qual asy el prinçipe mi fijo e otros sus parientes se escusan que tal cosa non le han consejado nin le han dado nin daran favor nin ayuda para ello; e en caso que lo fagan que todo con la ayuda de Dios se proveerá entera mente commo cunpla a mi serviçio, he enbiado mandar al maestre don Juan Ramirez de Guzman que toda via parta luego con fasta çient onbres darmas quel podrá aver, e juntos asy el dicho maestre commo él e los comendadores mayores e otra gente que yo he mando yr ende de algunos cavalleros de tierra de Toledo, que bien creo que seran ya ende llegados, que seran todos fasta trezientos onbres darmas e trezientos ginetes en esta guisa:

del dicho mariscal çinquenta ombres darmas e dosientos ginetes; del maestre don juan Ramirez çient onbres darmas; que terrnan los comendadores mayores çient onbres darmas e çinquenta ginetes, de don Alvar Perez de Guzman e de algunos otros cavalleros de Toledo que seran llegados fasta çinquenta onbres darmas; el prior de Sant Juan que tyene en Alcaçar otros veynte o treynta onbres darmas, e otros setenta onbres darmas e ginetes avian de venir de la provinçia de Leon e ya deven ser llegados. E sy gente de pie ovieren menester, la tomen del maestrazgo de Santiago e desas otras comarcas. Para lo qual yo enbio mis poderes asy a él commo al dicho maestre don Juan Ramirez por ser tal cavallero e en la hedad que es, con el qual yo le ruego, sy serviçio, e plazer me desea fazer, él se tracte asy bien e dulçe mente, commo yo sé quél lo sabra bien fazer.

Por tánto que yo le ruego e mando, sy serviçio e plazer me desea fazer, que luego esté con el dicho maestre sy fuere llegado, al qual yo escrivo sobrello e con los dichos comendadores mayores, e tengan manera commo luego que la gente sea junta partan en nombre de Dios contra el dicho Rodrigo Manrrique, e lo pongan en execucion, que ya vee que la acuçia obrara mucho en este fecho e la tardança podria traer grand daño; e a lo menos a lo que agora se podria con el ayuda de Dios bien reparar, seria despues de mayor trabajo (1).

YO EL REY.

(abajo) mariscal.

Orig., 1 hoja de papel.

XL

Juan II a Juan Ramírez y Diego Fernández.

(15 mayo 1447.)

EL REY: Maestre don Juan Ramirez, e mariscal Diego Ferrandez. A mi ha seydo enbiado dezir del grand trabajo en que

(1) En este mismo archivo se conserva otra carta del Rey a Diego Fernández, fechada el 12 de marzo (1447) por la cual le ordena salga cuanto antes contra Rodrigo Manrique, y se remite a las instrucciones verbales que ha dado asuhermano Gonzalo.

está el castillo de Carjena, e que sy algund favor luego prestamente non se enbia contra aquella parte, solamente de çiento de cavallo en todo caso lo avrian, de lo qual a mi se me podrian recresçer mucho de serviçio; cerca de lo qual vos me escrivistes aquello mesmo que aviades sabido. Por ende yo acordé de enbiar alla con el adelantado Pero Fajardo fasta çient ginetes que aqui venian conmigo con Garcia Mendez de Sotomayor e con Diego de Vargas, capitan de çiertos dellos que yo mandé venir de Xerez, a los quales mandé que fuesen derechamente a donde vos otros estoviesedes, e donde por la orden que vos les dixiesedes partiesen, e fuesen contra aquella parte mandandoles la manera que tengan. Otrosy dezidles commo vos con el ayuda de dichos les yredes bien çerca a las espaldas. De Arevalo a XV de Mayo de XLVII.

YO EL REY.

Por mandado del Rey: Pero Ferrandez.

Sobrescrito: Por el rey al maestre don Johan Ramirez de Guzman e al mariscal Diego Ferrandez de Cordova, amos del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,26.

XLI

Juan II a Gonzalo de Montemolín.

(23 junio 1447.)

EL REY: Gonçalo de Montemolin, alcayde de Alhambra; yo vos enbio mandar por una mi carta que luego dedes e entreguedes el castillo e fortaleza de Alhambra que vos tenedes al maestre de Santiago mi condestable de Castilla, cuyo es e a quien pertenesçe de derecho; e faziendolo vos perdono todas las cosas pasadas, del caso mayor al menor inclusive; por ende mirad bien quanto es cosa fea e de mal exenplo que contra mi voluntad e del dicho maestre, vos tengades la dicha fortaleza, e me desirvades e enojedes della; e asi mesmo los serviçios que aquellos donde vos venides fizieron a los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e a mi; e asi mesmo quantas merçedes rescebieron por ello, e si a vos es o puede ser bien conta-

do manzillar e afear vuestro linaje por cabsa de la dicha fortaleza. Por ende, si serviçio me deseades fazer, cunple que luego entreguedes la dicha fortaleza, segund que vos lo yo enbio mandar por mi carta, faziendolo segund por ella vos enbio mandar; yo vos çertifico por la presente de vos fazer por ello merçedes, e que seredes bien remunerado segund que a vuestro estado pertenesçe. De Arevalo veynte e tres dias de Junio año de XLVII.

YO EL REY.

Por mandado del Rey,

Relator.

Por el Rey a Gonçalo de Montemolin.

Orig. papel, 0,21 × 0,15.

XLII

Carta patente de Juan II contra Rodrigo Manrique.

(21 octubre 1447).

JUAN II: Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., etc... a todos e quales quier cavalleros e escuderos e otras quales quier personas, mis vasallos e subditos e naturales, que avedes estado e estades e estovierdes en mi serviçio con Diego Fernández de Cordova, mi mariscal de Castilla e del mi Consejo, contra Rodrigo Manrrique e contra los que le han dado o dieren favor e ayuda e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes, e a todos es notorio, quel dicho Rodrigo Manrrique, movido con grand rebelion e desobidiençia, pospuesto el temor de Dios e mio, e la verguença de las gentes, olvidada su naturaleza e la fidelidad e lealtad que él deve commo a su rey e señor natural, e asy mismo los grandes beneficios e graçias e merçedes quél e aquellos donde él viene reçebieron de mi e de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores; e añadiendo error a sus primeros errores, de algunos dias aca, demas e allende de los muy enormes e detestables e agravisimos yerros e atrevimientos en que antes de agora ha caydo e de los deserviçios que me avia fecho asy en se ayuntar contra mis cartas e espresos mandamientos e defendimientos con el rey don Johan de Navarra e con el infante don Enrrique, su hermano,

e con sus secuaces contra mi e contra el principe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, primogenito heredero, despues de la opresion fecha de mi persona por el dicho rey de Navarra, e de aver dado segund quel dicho Rodrigo Manrrique dio favor e ayuda al dicho infante don Enrrique al tiempo quel se quiso apoderar de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e de la mi villa de Carmona, e de otras mis çibdades o villas e logares del Andaluzia, e aver çercado e conbatido çibdades e villas e logares de mis regnos, e fechos muchos robos e males e dampnos a mis vasallos e subdictos e naturales, e aver sienpre seguido a los dichos rey e infante e a cada uno dellos, e en otras muchas cosas que los dichos rey e infante fezieron e cometieron en mi grand deserviçio e escandalos de mis regnos e contra el bien publico e paçifico estado e tranquilidad dellos, e aun despues de todo él se aviendo parado e seydo contra mi e contra el dicho prinçipe mi fijo e contra el pendon real de nuestras armas con el dicho rey de Navarra e infante don Enrrique e con otros sus secuaces en la batalla que con ellos ove çerca de la villa de Olmedo, en la qual por la graçia de Dios los yo vençi e desbaraté, e ellos fueron arrancados del campo, aun agora el dicho Rodrigo Manrrique, continuando su mal proposito, seyendo publico e notorio en mis regnos, commo todos sabedes, que don Alvaro de Luna, maestre de la orden de la Cavalleria de Santiago e mi condestable de Castilla, fue elegido por maestre de la dicha Orden por los priores e comendadores mayores e por los treze de la dicha Orden e por los otros comendadores e cavalleros della, seyendo proveydo de la dicha dignidad, e presentado a mi por tal maestre por todos ellos por una concordia en presençia de muchos grandes de mis regnos e de los del mi Consejo, e lo yo reçeby, e aviendolo, segund que lo he, por tal maestre, le di e entregue los pendones de la dicha Orden, e seyendo despues confirmado por el Papa, non enbargante que la tal confirmaçion non era neçesaria nin que otra persona interviniese en ello, porque los cavalleros de la dicha Orden lo podieron bien fazer, segund que lo fezieron con mi consentimiento e asy sienpre se acostunbro; e aviendo estado e estando el dicho

maestre mi condestable en la posesión paçifica del dicho su maestrazgo; el dicho Rodrigo Manrrique, syn mi sabiduria e actoridad, menospreçiada mi real preheminençia, e non curando della, e asy mismo contra la costunbre antiguada e aprovada e guardada en estos mis regnos, e non curando nin atendiendo que, segund es notorio a todo el mundo, el dicho Rodrigo non ha nin tiene razon nin titulo nin derecho alguno al dicho maestrazgo, nin podia caber nin cabe en él, espeçial mente por el haver fecho e cometido los muy graveś e detestables casos e crimines e cosas susodichas contra mi e contra el dicho prinçipe mi fijo e contra la cosa publica de mis regnos e en tanto deserviçio mio e escandalo dellos; e non seyendo por mi perdonado de las cosas susodichas nin de alguna dellas, antes estando ante mi acusado por mi procurador fiscal e promutor de la mi justiçia de casos de trayçion e de otros muy graves casos, por todo lo susodicho e por otras muchas cosas quél ha fecho e cometido en mi deserviçio e en menospreçio de la mi justiçia e en grand escandalo de los mis regnos e contra el bien de la cosa publica dellos, por los quales casos el dicho Rodrigo Manrrique es fecho indigno de todo onor e dignidad e ofiçio e beneficio, e pendiendo la acusaçion de todo ello contra él ante mi, e seyendo llamado e enplazado por mi carta e a petiçion del dicho mi procurador fiscal e promutor de la mi justiçia que paresçiese ante mi a responder a la dicha acusaçion; e aviendo venido a su notiçia el dicho enplazamiento e non seyendo purgado nin se podiendo purgar de lo susodicho nin de cosa alguna dello, con grand sobervia e temeridad e osadia, e queriendo poner bulliçios e escandalos en mis regnos e fazer levantamientos en ellos, e se a llamado e llama maestre de la dicha Orden de Santiago non lo seyendo nin podiendo ser por las cabsas susodichas; e ayuntó mucha gente e se apoderó de algunas villas e logares e castillos e fortalezas del dicho maestre, mi condestable, e de la dicha su Orden; e ha tomado e ocupado las rentas e frutos e derechos, e otras cosas pertenesçientes al dicho don Alvaro de Luna, mi condestable, maestre de la dicha Orden, e al prior de Ucles e a los otros priores e comendadores e cavalleros de la dicha Orden, todo esto en grand deserviçio mio e contra la preheminençia de mi mayes-

tad e estado real, e contra la lealtad e fidelidad e subjecçion e obidiençia e soberania a mi devida commo a rey e soberano señor natural de mis regnos e contra el paçifico estado dellos; e por que las tales cosas son de mal enxemplo e a mi, commo rey e señor pertenesçe sobrellas proveer; e confiando de la grand lealtad e prudençia del dicho Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla, e del mi Consejo, lo yo enbie con mis cartas e poderes, e con çierta gente de armas contra el dicho Rodrigo Manrrique, e le di poder conplido para le prender el cuerpo, e çercar e conbatir quales quier villas e logares e castillos e fortalezas quél me tiene entradas e ocupadas, e asy mismo las que tiene entradas e tomadas e ocupadas del dicho maestre, mi condestable e a la dicha su Orden, e se apoderar de todas ellas, e dar e entregar al dicho Maestre, mi condestable, las suyas e de su Orden, e para fazer guerra e todo mal e daño al dicho Rodrigo Manrrique e a los que le han dado o dieren favor e ayuda para la dicha rebelion. E enbié mandar a todos mis vasallos e subdictos e naturales que diesen para ello e para cada cosa e parte dello al dicho mi mariscal todo el favor e ayuda que les pediesen por sus personas e con sus gentes e armas, asy commo contra mi notorio rebelde e desobediente e escandalizador e levantador de bolliçios e escandalos en mis regnos, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que en esta razon mande dar.

E agora yo soy çertificado quel dicho Rodrigo Manrrique, que perseverando en esa porfia e rebelion e desobediençia, e continuando lo que fasta aqui ha fecho, se ha puesto e puso en resistir al dicho mi mariscal e a mis cartas e mandamientos; e aun que con algunos engaños e insidias e en otras malas maneras ha prendido algunos mis vasallos e subdictos e naturales que, prosiguiendo vuestra lealtad e faziendo lo que deviades en mi serviçio, e conpliendo las dichas mis cartas e mandamientos, estavades e continuavades con el dicho mi mariscal contra el dicho Rodrigo Manrrique e contra los otros mis rebeldes que le han dado e dan favor e ayuda; e que teniendo vos en su poder reçebio juramento e pleitos e omenajes e obligaçiones e votos e otras firmezas de algunos de vos, so çiertas penas, para que vos torna-

sedes e posiesedes en su poder, e feziesedes e conpliesedes otras cosas, por lo qual el dicho Rodrigo Manrrique e los que con él fueron incorrieron en pena de carçel privada e en otros malos casos e penas, demas de las otras en que ante dello avia incorrido por las cosas susodichas; porque sy lo tal se feziese e cunpliese, segund que diz que jurastes e prometistes, seria notoriamente grand deservicio mio, e en menospreçio de la mi justiçia, e contra el bien comun de la cosa publica de mis regnos e del paçifico estado dellos, e seria aprovar la rebelion e desobediençia del dicho Rodrigo Manrrique, e las cosas muy enormes e detestables que contra toda lealtad él ha fecho e perseverado e persevera de fazer en mi deservicio, e contra la paz e sosiego de mis regnos, en tanto menospreçio mio e de la mi justiçia e contra las dichas mis cartas e mandamientos; e los que a él vos fuesedes o en su poder vos posiesedes incurririades por ello en mal caso y en muy graves penas, commo aquellos que seriades yrvos e pasarvos a mi rebelde e desobediente, e aprovar sus malos fechos, e ser partiçipes dellos, e de su rebelion e deslealtad, commo de derecho e razon e justiçia él devió e deve obtenperar e obedecer las dichas mis cartas e mandamientos con toda homildad e subjecçion e reverençia, commo de su rey e señor natural, e a él non pudo nin puede resistir mis cartas e mandamientos, nin al dicho mi mariscal nin executor dellos nin a los que con él avedes seydo o fuerdes en los conplir e executar, nin vos pudo nin puede prender nin reçebir de vos otros los tales juramentos e pleitos e omenajes e obligaçiones nin otras firmezas, nin las vos podistes fazer nin otorgar, nin valen nin han fuerça nin vigor alguna de derecho, e segund las leys de mis regnos nin sodes tenudos nin obligados de las conplir, commo aquellas que fueron e son ningunas e de ningun valor, e yo por tales las he e declaro por la presente, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, e vos do por libres e quitos por mi sentençia real a vos e a cada uno de vos e a vuestros linajes e a vuestros bienes de todo ello e de cada cosa e parte dello, para sienpre jamas, asy commo sy nunca oviese seydo fecho nin pasado, por quanto asy cunple a mi serviçio e a bien de la cosa publica de mis regnos.

E por que fazer nin consentir lo contrario seria cosa de malo e perniçioso enxemplo, e grand deserviçio mio e contra el bien de la cosa publica de mis regnos, mandé dar esta mi carta para vos, por lo qual mando e defiendo espresa mente a todos e a cada uno de vos que non cunplades quales quier juramentos e votos e pleitos e omenajes e obligaçiones e otras quales quier seguridades e fe, aunque sean con quales quier penas e renunçiaçiones e firmezas que fasta aqui avedes dado e fecho o acaesca que fagades o dedes de aqui adelante al dicho Rodrigo Manrrique o a otro por él o otros quales quier que le hayan dado o dieren favor e ayuda en qualquier manera, nin vayades a ellos nin alguno dellos nin vos pongades en su poder nin en otro lugar alguno a que vos ayades obligado o obligades, nin fagades nin cunplades cosa alguna dello, pues que lo non podistes fazer por ser segund que lo son contra Dios e contra mi serviçio e contra todas buenas costumbres e contra el bien comun e paçifico estado de mis regnos, e reprovados por toda ley divina e umana, e de derecho e razon natural e leys de regnos e aun porque, sy los guardasedes e conpliesedes, incurririades por ello en los dichos casos e penas, ca yo por la presente vos los alço e suelto e quito una e dos e tres vezes, e vos mando que, syn enbargo dellos nin de algunos dellos, los quales he aqui por repetidos e inxertos e encorporados e espeçificados, asy commo sy de palabra a palabra aqui fuesen puestos con todas sus qualidades, e los caso e anulo commo suso dicho es, vayades e seades contra el dicho Rodrigo Manrrique e contra los suyos, e les fagades guerra e todo mal e daño que podierdes, commo contra mis notorios o rebeldes desobedientes.

E quiero e mando e defiendo que vos nin alguno de vos non podades ser nin seades acusados nin demandados nin reptados nin denunçiados nin reprochados en juyzio nin fuera de juyzio por cabsa alguna de lo suso dicho, nin vos pueda ser opuesto a vos nin a vuestros linajes, nin ayades incurrido nin incurrades por ello en macula nin infamia nin en otro caso alguno, mayor nin menor, pues todo ello es ninguno e de ningun valor, e lo non podistes fazer nin vale commo e por lo que suso dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna ma-

nera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en caso de trayçion, e de perder los cuerpos e quanto avedes, asy lo que en mis libros avedes e tenedes commo todos los otros vuestros bienes, lo qual todo aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco. E por esta mi carta mando al dicho priçipe, mi muy caro e muy amado fijo, e otrosy a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi obediençia e alcaldes e notarios e otras justiçias quales quier de la mi casa e corte e chancelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a todos e quales quier mis vasallos e subdictos e naturales, de qualquier estado e condiçion preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno dellos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E que non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algun tiempo, nin por alguna manera, non enbargantes quales quier leys, fueros, derechos, ordenamientos, estilos e costunbres e fazañas e toda otra cosa, de qual quier natura, vigor, efecto, qualidad e misterio que contra lo suso dicho e contra qual quier cosa o parte dello sea o ser pueda; ca yo lo abrogo e derogo e quito e amuevo de la dicha mi çierta çiençia e propio motuo e poderio real, aviendolo e lo he aqui por expresado e declarado bien asy commo sy de palabra aqui fuese puesto. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fezieren, para la mi camara. Dada en la çibdad de Soria veynte e un dias de otubre año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, etc.

Registrada.

Orig. papel, 3 folios con sello de placa.

XLIII

Convención entre Rodrigo Manrique y Diego Fernández de Córdova (26 abril 1448).

Por razon que entre Nos don Rodrigo Manrrique, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago, e vos Diego Ferrandez de Cordova, mariscal de Castilla, nuestro primo señor, por serviçio de Dios e del muy alto e muy poderoso prinçipe, rey e señor, nuestro señor el rey don Johan de Castilla e de Leon, e pro e bien de la muy noble çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades e villas e logares comarcanos, desde la villa de Yeste fasta en la çibdad de Cartajena e Orihuela con todo el regno de Murçia, fue apuntado e concordado que oviese tregua por veynte dias contynuos primeros siguientes, los quales se cuentan desde oy dia de la fecha de la escriptura presente, por ende Nos el maestre don Rodrigo Manrrique e Gomes Manrrique e Garci Manrrique, mis hermanos, e mosen Diago Fajardo e Afonso Enrriques e Sancho Gonzales de Arronis, que de yuso firmamos nuestros nombres, por de otros cavalleros e personas qualesquier de vuestra conpañia e opinion nin de los otros logares vuestros e de qualquier de vos e que por vosotros o por qualquier de vosotros estan desde la dicha villa de Yeste a estas partes, en la manera que dicha es, non vengan a la dicha çibdad de Murçia nin a su huerta nin a la villa de Lorca nin a las otras villas e logares que por nosotros o por qualquier de nos o por los otros cavalleros que con nos estan, en la manera que dicha es, syn mandado e liçençia e salvo conduto nuestro o de los que presentes estovieremos en esta dicha çibdad de Murçia; e qualquier o qualesquier quel contrario fizieren, que sean presos de buena guerra por qualquier o qualesquier de las dichas personas, salvo sy fueren o vinieren de unos logares a otros de los que tenedes e poseedes e de vuestra opinion por su termino derecho; e los que fueren o vinieren desta çibdad de Murçia al castillo de Ricont que puedan yr e venyr por la senda que se toma a la rambla de las cañales e sale a la huerta de Ricont por que non ayan de atravesar el rio nosotros e por todos los otros cavalleros e escuderos e otras presonas nuestros e que con nosotros e en nues-

tra conpañia estan e de nuestra sequela e opinion, otorgamos la dicha tregua por los dichos veynte dias en la manera que dicha es e con las condiçiones siguientes:

Que durante la dicha tregua la gente nuestra nin alguna della nin de los dichos nuestros hermanos Gomes Manrrique e Garci Manrrique e mosen Diego Fajardo e don Alfonso Erriques e Sancho Gonzales de Arronis nin otras presonas algunas de la dicha çibdad de Murçia nin de la villa de Lorca nin de nuestra opinion, non vayan a Molina syn mandado e liçençia e salvo conduto de vos el dicho mariscal, mi primo señor, e del obispo de Cartajena e del adelantado Pero Fajardo e de don Fernando de Castro e de Alfonso de Zayas o de los que presentes estovieren en la dicha villa de Molina e en las alguaças que son çerca della; e ansy mesmo que ninguno nin algunos vuestros nin de los dichos obispo e adelantado e don Ferrando e Alfonso de Çayas, nin...

Yten que durante el dicho tiempo de la dicha tregua que vosotros nin vuestras gentes nin otras presonas algunas de vuestra valia e opinion non vengades nin entredes nin entren nin vengan en la dicha huerta desta dicha çibdad, nin en las otras villas e logares que por nos o por qualquier de nos o por nuestra opinion estan desde Yeste en estas partes en la manera que dicha es; e sy vosotros o qualquier de vos e de los vuestros e de vuestra opinion fueredes o quisieredes yr a las çibdades de Cartajena e Orihuela, o venir dellas o de qualquier dellas, que vades por el camino real que va desde la dicha Molina a Orihuela, fuera de toda la dicha huerta al Campillo e a Santomera e dende a Orihuela; e desde la dicha Molina para yr a la çibdad de Cartajena que vayan e vengan al Asus e por Sangonera e al puerto de Cartajena e dende contynuando su camino real fasta la dicha Cartajena e por esta mesma gisa viniendo de cada una de las dichas çibdades a la dicha villa de Molina; e que nos nin alguno de nos nin de nuestras gentes nin otras presonas algunas de nuestra opinion non entren en la huerta de la dicha Molina, nin en las otras çibdades e villas e logares vuestros e que por vosotros estan desde la dicha Yeste en estas partes como dicho es, salvo yendo e venien-

do por camino derecho; e sy en otra manera fueren o vinieren e tomados fueren, que sean presos de buena guerra.

Ytem que durante el dicho tiempo de la dicha tregua nos nin algunos de nos nin de nuestra parte e opinion desde Yeste en estas partes, commo dicho es, non açebtaremos ningund trato de toma de ninguna nin alguna çibdad e villa e lugar o castillo, en caso que se nos den, nin en otra manera alguna, nin faremos nin consentyremos fazer a los nuestros nin de nuestra sequela e opinion desde la dicha Yeste en estas partes, commo dicho es, guerra por gente reçia nin por almogavares nin por otras presonas algunas, nin saltos de caminos contra vosotros o qualesquier de vos nin contra los vuestros e de vuestra sequela e opinion nin contra alguno dellos; e asy mesmo que vosotros nin qualquier de vos nin los otros cavalleros e escuderos e otras presonas vuestras e de qualquier de vos e de vuestra sequela e opinion non açebtaredes nin consentyredes açebtar ninguno nin algund trabto de toma de la dicha çibdad de Murçia, nin de las otras villas e castillos e lugares que por nos e por qualquier de nos e por los nuestros e de nuestra sequela e opinion estan desde la dicha Yeste aca commo dicho es; e puesto que se vos den, que los non reçibiredes nin tomaredes nin consentyredes reçebir nin tomar, nin faredes nin consentyredes nin mandaredes fazer guerra por gente reçia, nin por almogavares, nin por otras presonas algunas nin saltos de caminos, e ninguno nin algunos de los vuestros nin de vuestra sequela e opinion contra la dicha çibdad de Murçia, nin contra la dicha villa de Lorca, nin contra las otras villas e lugares e castillos nuestros e que por nos e por qualquier de nos estan, o por nuestra parte e opinion, nin contra los vezinos e moradores dellos nin de alguno dellos commo dicho es.

E porque todas estas cosas susodichas e cada una dellas sean mas firmes, estables e valederas, e se guarden en la via e manera que de suso en esta escriptura se contyene, nos el dicho Maestre don Rodrigo Manrrique por nos e en nombre de los dichos nuestros hemanos e por los cavalleros, escuderos e otras presonas de nuestra casa, e nos los dichos mosen Diego Fajardo e Sancho Gonzales de Arronis por nosotros e en nombre desta muy noble çibdad de Murçia, cuyo poder tenemos e por los

nuestros e de nuestra conpañia e capitania e todos juntamente asy en nonbre de la dicha çibdad de Murçia e por la villa de Lorca e por Alfonso Fajardo e por don Alfonso Enrriques por quanto non son aqui presentes juramos a Dios e a santa Maria e a esta señal de Cruz † que con nuestras manos derechas tanimos e a las palabras de los Santos Evangelios doquiera que estan; e fazemos pleito e omenaje en manos de Ynigo de Davalos, comendador de Yeste, cavallero fijo dalgo, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund fuero e uso e costumbre en España, de guardar e conplir e fazer firmar e tener e guardar esta dicha tregua a los dichos Alfonso Fajardo e don Alfonso Enrriques todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que en estos capitulos se contyene, e que contra el tenor e forma dello nin de cosa alguna e parte dello non yremos nin pasaremos nin consentyremos yr nin venir por los desfazer nin derrogar e quebrantar durante el dicho tiempo de los dichos veynte dias de la dicha tregua, sopena de perjuros e ynfames e fementidos, e de caer por el mesmo fecho en contrario en caso de menosvaler, e que por ello nos sean dadas aquellas penas que son establescidas en fuero e en derecho e por ordenanças reales contra los que quebrantan los semejantes juramentos e pleitos e omenajes; e que deste juramento e pleito e omenaje non pediremos nos nin alguno de nos absolucion e relaxaçion, e aun que nos sea dada propio motu por quien de derecho nos la pueda e deva dar, que non usaremos dello, antes todavia ternemos e guardaremos e conpliremos todo lo que suso dicho de que en esta escriptura se faze mençion e cada cosa e parte dello. De lo qual mandamos fazer esta presente escriptura, la cual cada uno de nos firmo de su nonbre e por mayor firmeza nos el dicho maestre don Rodrigo Manrrique mandamos la sellar con el sello de nuestras armas. Fecha en la muy noble çibdad de Murçia veynte e seys dias del mes de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.

Por el Maestre:

Diego Fajardo.—Sancho Gonzales de Arronis.—Don Alfonso Enrriques.—Rodrigo Manrrique.

Orig. papel, con sello de placa del maestre.

XLIV

Juan II y el Príncipe heredero a Diego Fernández de Córdoba.

(11 mayo 1448.)

El Rey e otrosy el prinçipe don Enrrique, fijo primogenito heredero, enbiamos mucho saludar a vos Diego Ferrandez de Cordova, mi mariscal de Castilla e del mi Consejo, commo aquel que preçiamos e de quien mucho fiamos. Ya sabedes los grandes escandalos e levantamientos e movimientos e guerras e muertes de omes, e quemas e robos e destruyçiones e otros muchos males e daños en estos tiempos pasados acaeçidos en mis regnos, de los quales la mayor e mas prinçipal causa han seydo las parçialidades que algunos mis cavalleros, mis vasallos e subditos e naturales, han mostrado en dar favor e ayuda contra nos otros e contra los otros que seguian nuestro serviçio al rey don Juan de Navarra e al infante don Enrrique, su hermano, e a otros de su opinion, asi de mis regnos commo de fuera dellos, tomando e ocupando mis çibdades e villas e logares, e faziendo tomas de mis rentas e pechos e derechos, e enbargando la mi justiçia e la execuçion della, e non queriendo obedeçer nin conplir mis cartas nin mandamientos, e desyrviendo a nos e a cada uno de nos en otras muchas e diversas maneras, de lo qual los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica han tomado tanta osadia que, donde me solian dar parias cada año, agora por cabsa de lo suso dicho e por yo non tener de mis rentas de que mandar pagar sueldo a la gente de armas que eran neçesarias para resistir los dichos moros e a los otros levantamientos fechos en mis regnos, asi por las gentes del dicho rey de Navarra que me tienen ocupadas las villas de Atiença e Torija e a sus castillos e fortaleças e el castillo de la Peña de Alcaçar, commo en otras diversas maneras, se atrevieron los dichos moros a entrar en estos dichos mis regnos, e conbatir e tomar e ocupar algunas mis villas e logares e castillos e fortalezas, e matar muchos cristianos, e levar otros cativos a tierra de moros, e robar las dichas villas e castillos e las destruyr, por lo qual a nos fue neçesario condeçender al sobreseymiento que nos fue pedido de la guerra por parte del dicho rey de Navarra, los quales bollicios e escandalos se han

continuado en los dichos mis regnos, seyendome por algunos denegada la obediençia e subjeçion e reverençia e superioridad a mi devida, commo rey e soberano señor natural dellos; todo esto en nuestro grand deserviçio e abaxamiento de la mi corona real tanto e en tal manera que ya non se podria soportar, lo qual todo acatado e considerado por mi e por el dicho prinçipe mi fijo, yo prinçipal mente con su acuerdo e consejo, e otrosy de los grandes de mis regnos e de los otros del mi Consejo, que aqui comigo estan, queriendo proveer en lo susodicho commo cumple a nuestro serviçio e al paçifico estado e tranquilidad de los mis regnos, e por quitar e evitar dellos los dichos escandalos e inconvenientes antes que mas mal e daño e destruyçion en ellos se fiziese, acordamos de mandar detener a los condes de Benavente e de Alva e don Enrrique e Pedro de Quiñones por ser asi muy cunplidero a nuestro seruiçio e a bien e sosiego de los dichos mis regnos, con entençion de averme çerca dellos commo todos sabedes que siempre lo acostunbré fazer en semejantes casos; lo qual todo acordamos de vos lo notificar porque lo sepades. E asi mesmo vos será notificado lo que mas sobre ello se deviere fazer adelante, e los fechos a ello tocantes segund que pasaren, porque nos enbiedes vuestro consejo de lo que en todo ello vos paresçiere. E todavia vos rogamos e mandamos que non dedes logar que se fagan movimiento alguno en esa comarca por persona nin personas algunas, de qualquier estado e condiçion preheminençia o dignidad que sean, mas que seades en guardar e guardedes la paz e sosiego de mis regnos commo yo de vos mucho confio e cunple a mi serviçio e a bien de todos e segund sienpre lo fezistes. Dada en la villa de Tordesillas, en el campo, onze dias de mayo año de XLVIII°.

YO EL REY.

YO EL PRINÇIPE.

Por mandado del rey e del prinçipe,

PERO FERRANDEZ.

Orig. papel, 0,27 × 0,29, con sellos de placa del rey y del infante.

XLV

El Rey a Diego Fernández de Córdoba.

(24 junio 1448.)

El Rey: Mariscal: vy la carta que me enbiastes, e yo vos tengo en mucho serviçio lo que por ella me escrivistes, e la buena diligençia que poneys en las cosas que por mi mandado en esas partes tenedes en cargo. En lo qual bien paresçe la grand voluntad e afeçion que avedes a mi serviçio, çerca de lo qual yo fablé con don Alvaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla, e le mandé que vos escriviese larga mente; yo vos mando e ruego, sy serviçio e plazer me deseades fazer, dedes fe e creençia a lo qual de mi parte vos escriviere, e aquello pongades en obra, segund mucho de vos confio. De Burgos a XXIIII° dias de Junio de XLVIII°.

Yo el Rey.

Por mandado del rey,

Pero Ferrandez.

Por el Rey a Diego Ferrandez, su mariscal de Castilla, su vasallo e del su Consejo, e su capitan mayor en el regno de Murçia.

Orig. papel, 0,21 × 0,17.

XLVI

Juan II a Diego Fernández de Córdoba.

(19 julio 1448.)

El Rey: Mariscal: vi vuestra carta que me enbiastes faziendome relaçion commo sabado, que fueron veynte e dos de Junio, Rodrigo Manrrique vos avia venido a dar vista con la gente de Aragon e con la del rey de Navarra e con la otra que pudo ayuntar; mucho plazer ove de la manera que aquello tovistes e asy mesmo de la tomada del Castillo de Albuydete, lo qual en mucho serviçio vos tengo. E a lo que dezys de las cartas que vos enbiaron el rey de Navarra e la Reyna e el Conde de Castro e Juan de Tovar con Rodrigo Manrrique, mucho vos tengo en ser-

viçio la respuesta que sobrello distes al dicho Rodrigo Manrrique; e bien so çierto que quando aca esta lo semejante, terneis en ello aquella orden que yo de vos confio e cumple a mi serviçio. Otrosy la gente darmas que fue acordado que alla fuese, ya van quanto mas pueden; yo he mandado dar en ello la mayor acuçia e diligençia que ser puede; espero en nuestro Señor que ellos seran alla en breve porque mejor podaes fazer las cosas commo cumple a mi serviçio. De la çibdad de Logroño a XIX de Jullio (1).

YO EL REY.

Por mandado del rey,

ALFONSO GOMEZ.

Por el rey al mariscal Diego Ferrandez de Cordova su vasallo, e del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,21.

XLVII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(23 octubre 1448.)

EL REY: Mariscal: vi vuestra carta e oy la creençia que de vuestra parte me dyo Rui Ferrandez de Peñalosa; e sienpre yo crey que nunca vos moviesedes a cosa alguna fazer que fuese mi deserviçio, non enbargante que algunas cosas me fueron dichas; e non podria yo creer que vos, acatando vuestro linaje e aquella lealtad que tovieron aquellos donde vos venides, e los serviçios que fizieron a los reyes mis anteçesores e a mi vuestro ahuelo e vuestro padre, e la fiança grande que yo dellos fize, e la criança que vos ovistes en mi casa e del prinçipe mi fijo, e segund las merçedes que de mi resçebistes, que en ningund caso en vuestro corazon pudise caber cosa que fuese contra mi serviçio. Por ende yo vos mando que, sy fasta aqui algunas cosas son pasadas, lo que non creo, que çesen e guardedes mi serviçio en todas cosas, e sienpre conplid mis cartas e mandado, en lo

(1) Véase *Crónica de Juan II,* año 1448, capítulo último.

qual faredes lo que devedes segund el linaje donde venides, e yo de vos confio. De Valladolid a XXIII de Octubre (1).

YO EL REY.

Por el rey al mariscal... Diego Ferrandez de Cordova.

Orig. papel, 0,21 × 0,26.

XLVIII

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(6 diciembre 1449.)

EL REY: Mi mariscal: vy vuestra letra que con Ferrando de Burgos me enbiastes, e entendi la creençia que de vuestra parte me dixo çerca de la tregua que dezis quel prinçipe mi muy caro e amado fijo ha mandado fazer con los moros a las sus çibdades e villas e logares dese Andaluzia, e asy mesmo que Alfonso de Montemayor ha fecho por su parte con su tierra; e que a la tierra de Cordova e a la vuestra pueden venir los moros segura mente, e por tanto que está en grand peligro la dicha tierra de Cordova e la vuestra, suplicandome que vos mande dar liçençia para que podays escrivir a los dichos moros por tregua de algund tiempo para con la dicha tierra de Cordova e la vuestra. Soy maravillado de vos, porque sé que conosçedes bien quanto deserviçio es de Dios e mio fazer la tal tregua con los moros, asy por vuestra parte me lo requerir, ca non es salvo a que los otros logares que quedan fuera de la tregua se pierdan, que yo non creo quel prinçipe mi fijo nin las dichas çibdades e villas suyas la ayan fecho, ca yo le escrevi sobrello con asaz sentimiento, e me respondió que non avia tal cosa e en caso que otros lo fiziesen vos non lo deviades fazer...; e todavia yo entiendo enbiar mandar que tales treguas ningunos non fagan. Por ende yo vos ruego e mando que non fagades la dicha tregua, que, en breve, plaziendo a Dios, entiendo fazer rezia e tal provision por via que esa tierra non resçiba daño alguno; e en tanto vos trabajedes teniendo las maneras que conviene, asy con don Pedro commo con los desa çibdad de Cordova e con los otros desa comarca que en ello podran ayudar e aprovechar, conformando

(1) Véase *Crón. de Juan II*, año 48, cap. III.

vos todos commo los dichos moros sean resystidos por via que non puedan fazer daño alguno en esa tierra; que en breve, plaziendo a Dios, yo mandaré en ello proveer commo dicho es, lo qual vos terné en señalado serviçio, e me faredes plazer agradable. De la çibdad de Toro a seys de Deziembre de XLIX.

YO EL REY.

Por mandado del Rey:

PERO FERRANDEZ.

Orig. papel.

XLIX

Juan II a Gonzalo de Cabrera, de creencia para Diego Fernández de Córdova (año 1449?)

Lo que vos Gonçalo Cabrera, mi vasallo, de mi parte aveys de dezir a Diego Ferrandez de Cordova, maryscal de Baena, es lo siguiente:

Quanto a lo que me enbió fazer relaçion çerca de aquellos fechos agora acaesçidos en aquella çibdad quexandose que para lo que tocava a la entrega del alcaçar a Françisco de Cordova e del alcaldia mayor a su (*sic*) fijo del maestre, yo le avia enbiado mandar quél trabajase por que se posyese asy en obra; e que para lo que agora se avia fecho por don Pedro e por la çibdad non fuera llamado; dezir ledes que non ha razon de tomar en esto ninguna sospecha, porque del movimiento de la çibdad yo non fuí sabidor, nin agora soy çierto de la cabsa que a ellos les movió, e tan bien podria ser que don Pedro quando ello acaesçio lo sopiese nin oviese tiempo de ge lo notificar, nin lo poder resystir, ca non solamente en aquello, mas en otras cosas, en que mas fuese e tocasen a mi serviçio, me plaze quél sepa e se faga dél la cuenta e mençion que está en razon; e que él o don Pedro esten juntos e bien conformes, porque soy çierto que ha de guardar derechamente lo que cumple a mi serviçio; e que çerca del movimiento, yo entiendo mandar enbiar luego alla, e mandar saber el fecho por la via que pasó e qué cabsa o razon ovieron de lo fazer e mandar castigar lo mal fecho.

E çerca de lo que el dicho mariscal me enbió suplicar que le mandase dar mis cartas, mandando que Gonçalo su hermano e

los otros suyos sean restituydos en sus oficios, dezir ledes que al tiempo que yo alla enbiare sobre lo uno, que será en breve, enbiaré sobre esto, e mandaré proveer en ello por manera que las merçedes por mi fechas a los unos e a los otros ayan conplido efecto.

E quanto a lo que dize que, pues el prinçipe mi fijo está en la frontera, sy lo enbiare llamar que yo le enbie mandar a él lo que faga, dezir ledes que segund lo quel dicho prinçipe mi fijo fue ahorrado (*sic*) aquella frontera, e que la razon nin el seso non consyenten quel aya de fazer ningunas entradas, salvo con tal cabdal de gentes e en tal manera commo cumple a su estado; asy que deve ser escusado quel aya de ser llamado por él; pero sy tal caso acaesçiese quél lo llamase para que se juntasen él e los otros con él para algund fecho contra los moros, non estaria bien a él escusarse dello, que por quél es cavallero que entiende bien los fechos de la guerra e espeçial (*sic*) ha gran conoçimiento de los fechos de los moros, que sy tal cosa fuere quel dicho prinçipe mi fijo quiera fazer alguna entrada, quél que lo deve estorbar por escusar los peligros e inconbenientes que se pueden seguir, e en espeçial los tales fechos quando non se fazen commo deve; e sy toda via la voluntad del dicho prinçipe mi fijo fuer de lo fazer, que en este caso se conforme con la voluntad del dicho prinçipe mi fijo.

YO EL REY.

Orig. papel, 1 hoja.

L

Juan II a Diego Fernández de Córdova.

(28 noviembre 1415.)

EL REY. Mariscal: por algunas letras vuestras, e por lo que me enbiastes dezir por Pedro de los Infantes, he sabido commo en la vista que ovistes con el Alatar fue movido tregua con los moros de regno a regno; e por quél avia de consultar con el rey de Granada, que esperavades la respuesta suya çerca de la orden que se avia de dar en el conçierto de aquella; e commo quier que yo enbio alla sobre la manera que se ha de tener en la guerra de los dichos moros, segund mas largamente Lope de

Mayorga vos dirá, todavia me plaze que se fiziese alguna tregua con ellos por algund tiempo, tanto que fuese de regno a regno, porque quedaria mas logar a proveer en los otros fechos de mis regnos e destas fronteras de aca. Por tanto fazedme tanto plazer e serviçio que trabajeys por las mejores maneras que entendaes porque lo mejor e mas breve que ser pueda se faga la dicha tregua en la forma suso dicha. Del mi real sobre Palençuela a XXVIII° dias de Noviembre de LI.

Yo el Rey.

Por mandado del rey, Pero Ferrandez.

Por el Rey a Diego Ferrandez su mariscal e su alguazil mayor de Cordova, del su Consejo.

Orig. papel, 0,21 × 0,19.

VII

EL MISTICO MURCIANO ABENARABI

(Monografías y documentos.)

II

NOTICIAS AUTOBIOGRAFICAS DE SU "RISALAT AL-CODS"

INTRODUCCIÓN

El carácter provisional de esta serie de monografías acerca de la vida y pensamiento del místico murciano Abenarabi explicará al lector por qué, después de dedicar la primera a trazar su autobiografía cronológica (1), consagramos esta segunda a un tema casi idéntico. Entre los opúsculos inéditos de Abenarabi existe uno, titulado *Risalat al-cods,* que se conserva en la Biblioteca del Escorial (ms. 741) y que es un compendio de otro titulado *Adorra al-fájira* o *La Perla preciosa,* en que traza Abenarabi las biografías de los maestros y compañeros de cuyas enseñanzas y ejemplos se aprovechó para su formación espiritual (2). Al redactar mi anterior monografía conocía ya, pero sólo someramente, ese ms. escurialense; un estudio más detenido que de él pude hacer el pasado verano me decidió a aprovecharlo, al advertir que era el documento auto-

(1) Cfr. *Bolet. Acad. Hist.,* tomo LXXXVI, 3.°

(2) Cfr. *Autob. cronol.* (supra cit.), párrafo 20, al final.